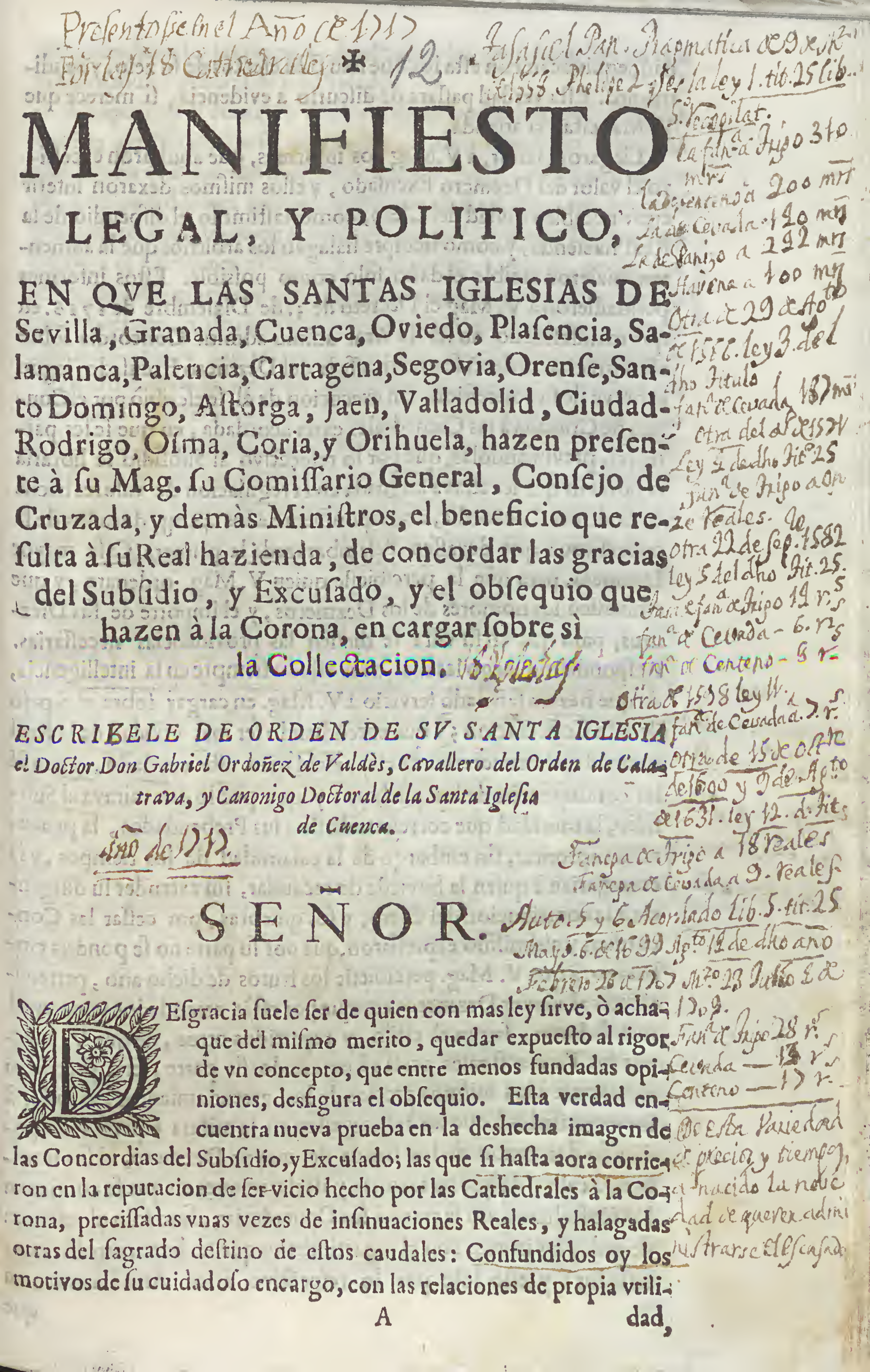


Presentose en el Año de 1717 Por las 18 Cathedrales * 12 *

MANIFIESTO LEGAL, Y POLITICO,

EN QVE LAS SANTAS IGLESIAS DE Sevilla, Granada, Cuenca, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Palencia, Cartagena, Segovia, Orense, Santo Domingo, Astorga, Jaen, Valladolid, Ciudad-Rodrigo, Osma, Coria, y Orihuela, hazen presente à su Mag. su Comissario General, Consejo de Cruzada, y demàs Ministros, el beneficio que resulta à su Real hazienda, de concordar las gracias del Subsidio, y Excusado, y el obsequio que hazen à la Corona, en cargar sobre sì la Collectacion.

ESCRIBELE DE ORDEN DE SV SANTA IGLESIA el Doctor Don Gabriel Ordoñez de Valdès, Cavallero del Orden de Calatrava, y Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Cuenca.

Año de 1717.

SEÑOR.

DEsgracia suele ser de quien con mas ley sirve, ò achaque del mismo merito, quedar expuesto al rigor de vn concepto, que entre menos fundadas opiniones, desfigura el obsequio. Esta verdad encuentra nueva prueba en la deshecha imagen de las Concordias del Subsidio, y Excusado; las que si hasta aora corrieron en la reputacion de servicio hecho por las Cathedrales à la Corona, precissadas vnas vezes de insinuaciones Reales, y halagadas otras del sagrado destino de estos caudales: Confundidos oy los motivos de su cuidadoso encargo, con las relaciones de propia vtili-

dad, equivocan con eſta los que han ſido efectos de ſu zelo, y rendimiento. Eſta verdad paſſarà de diſcurſo à evidencia, ſi merece que V. Mageſtad la atienda.

Llegaron, ſeñor, à V. Mag. los informes, que abultaron excesſivo el valor del Dezmero Excuſado, y ellos miſmos dexaron inferir entre notable vtilidad del Clero, como laſtimoſo el diſpendio de la Real hazienda; y como ſiempre halagan los arbitrios que la aumentan, hizieron creìble el daño ſolo como poſsible. Eſtos informes perſuadieron à V. Mag el Decreto de 3. de Diziembre de 1716. en que manifeſtando no ſer ſu Real animo admitir Concordia ſobre eſtas gracias; ordenò ſe practicaſſe la del Dezmero Excuſado, ſegun el breve de ſu conceſsion. En execucion de èl, ſe eſcribiò por el Conſejo de Cruzada à las Cathedrales carta acordada, en que ſe les participò, previniendolas, que por lo reſpectivo al Subſidio ſe libraria la porcion que les eſtava aſignada en la regulacion de valores hecha en la vltima Concordia, correſpondiente à los 420ꝰ. ducados de la conceſsion: que dexaſſen deſembarazada la primera Caſa mayor Dezmera, para que la percibieſſe quien V. Mag. ordenare, y que embiaſſen los nombres de los Dezmeros, y el importe de ſus Diezmos, para que en ſu viſta ſe dieſſen las providencias neceſſarias. Reſpondieron luego las mas, aver eſtado ſiempre en la intelligencia, de que hazian ſeñalado ſervicio à V. Mag. en cargar ſobre ſi el peſo de eſta Collectacion; y que entendiendo ſer mas vtilidad de la Real hazienda, el exonerarlas de ella, eſcuſarian eſte cuydado, y con èl las contingencias de las quiebras: y que por lo que mirava al Subſidio, la cantidad que correſpondieſſe à ſus Prebendados, la procurarian aprontar, ſin embargo de la calamidad de los tiempos, y la entregarian à quien la huvieſſe de recaudar, ſin extender ſu diligencia à la contribucion del Clero, y ſus quiebras, por ceſſar las Concordias; y aſsimiſmo expreſſaron, que por ſu parte no ſe pondria embarazo, à que V. Mag. percibieſſe los frutos de dicho año, pertenecientes al mayor Dezmero; aunque por eſtàr arrendados vnos en el mes de Junio, ſegun el eſtilo, y repartidos otros, de que V. Mag. por ſus Tercias Reales avria yà percibido ſu parte, ſeria preciſo, ò ſatisfacerſe à los miſmos precios de los arrendamientos, ò inſtar à los intereſſados à que los reſtituyeſſen en la miſma eſpecie; no pudiendo dar razon de los frutos del mayor Dezmero, ni ſus nombres, à cauſa, de que las tazmias, y declaraciones en que ſe contienen los Coſecheros, no ſe traen à ſus Contadurias, ſino ſolo el reſumen de todos los frutos, con el repartimiento que ſe haze entre los intereſſados; y eſto ſolo por lo reſpectivo à los Arcedianatos, en

a administracion de la lima D. Crespi 2. p. observ. 3. Considerat. 9. à num. 66.

que

que estàn situadas las rentas de las Prebendas, por tocar los otros à la Contaduria general de sus Prelados.

Aunque con el contexto de estas cartas, pudieran creer las Santas Iglesias aver satisfecho su obligacion, y manifestado en su pronta obediencia el deseo del Real servicio de V. Mag. aviendo entendido, que los informes que han motivado el Real Decreto de 3. de Diziembre, no solo desfiguran el servicio que las Santas Iglesias han hecho à la Corona en el discurso de casi siglo, y medio, que ha que collectan estas gracias, y las han pagado, con la puntualidad de no quedar rezago, ni deuda alguna hasta el presente; sino que intentan persuadir, que se han vtilizado con estas Concordias, sacando el Dezmero Excusado, de cuyo producto (que se abulta excessivo) no solo han pagado el importe de la del Excusado, si no tambien el de la del Subsidio, y interessadose consideramente en el residuo, cuya expression las dexa notadas en el gravamen del Clero, y en la improporcion de los ajustes: para desvanecer con la verdad este figurado hecho, y calificar la proporcion, con que de parte de V. Mag. y de sus derechos se han ajustado, tienen por de su obligacion representar à V. Mag. los motivos que le justifican.

Siempre se tendrà por sospechosa qualquier representacion que hagan à V. Mag. las Iglesias sobre estas gracias; pareciendo, que las promueve el interès propio, y que siendo el deseo conservarse en el ajuste de las Concordias, se pretextan como servicio à V. Mag. los mismos que son interesses del Clero; pero este mismo conocimiento, califica mas el merito de las Iglesias, en no retraherse por èl (aunque à costa de su censura) de lo que juzgan conviene representar à V. Mag. defiriendo à la gravedad de sus fundamentos, el si merecen, ò nò que se haga de ellas este concepto. Recelandole la Congregacion del Excusado de 608. representò à su Mag. que los inconvenientes que proponia, no eran para continuar las Concordias, sino para cumplir con las obligaciones de su instituto; y para que entendido su Mag. de todo, eligiesse aquello que fuesse de mayor beneficio de su Real hazienda; y repitiendo à V. Mag. lo mismo; y que el fin solo, es poner en su Real noticia el concepto hecho de estas Concordias por los señores Reyes, lo que de ellas han juzgado los Ministros mas experimentados, el estado de las rentas Eclesiasticas, las cargas que se pagan, y los inconvenientes, que de la administracion resultaràn: mande V. Mag. pesarlos; y si sin embargo tuviesse por conveniente practicar la gracia, segun su concession, lo execute; quedando el Estado Eclesiastico, con la satisfaccion de aver cumplido los oficios correspondientes à ser caudal destinado

Congregacion del Excusado de 608. sess. 145. fol. 179.

do à tan Catholico fin, y materia en que media el servicio de V. Magestad.

Estas gracias estàn concedidas à V. Magestad para los altos fines de la Religion, y fuera culpable el silencio en las Iglesias, si por no representar lo conveniente, se dexàra correr vna experiencia, que despues se lamentàra costosa en el escarmiento; y quando solo fuera servicio de V. Mag. sobrava este motivo para que las Iglesias, aun à costa suya, se interessassen en evitar el mayor daño que se recresciera en la nueva forma de la administracion. Tienen por cierto, que aunque de ella resultàra el que los Administradores, ò Arrendadores lastimàran notablemente el Clero, con los excessos, y violencias que saben executar, respaldados de la autoridad Real, y ellos se vtilizassen: el detrimento seria notable à la Real hazienda, y por consiguiente grave la diminucion de vn caudal, destinado à tan sagrados fines: assi lo ponderò la Congregacion del Excusado, celebrada el año de 1572. para la representacion que hizo al señor Rey Don Phelipe Segundo.

Congregacion del Excusado de 572. sess. 21. fol. 39. y 46.

VTILIDAD QVE RESULTA A LA REAL HAZIENDA, de la Concordia del Subsidio.

POR Lo que mira à esta, es notoria la vtilidad de la Real hazienda en ella: pues siendo la concession de 420U. ducados, sin expressar calidad de moneda, y aviendose estado satisfaciendo estos enteramente, hasta los Quinquenios 22. y 23. en que se baxò la sexta parte, y en el siguiente, la quinta, y premio de la plata, cargado por entero, ò en dos partes, hasta entonces: dexa inferir quanto ha servido en esto el Estado Eclesiastico, pagando essos Quinquenios considerablemente, mas de lo que debia; pues siendo innegable, que su Mag. como à quien està concedida esta gracia, debe costear el gasto de su recaudacion, y siendolo tambien lo considerable que es este; pues en los Memoriales dados à su Santidad, y al señor Phelipe Quarto, se halla regulado el de ambas gracias en 167U. ducados, de que à lo menos tocaràn al Subsidio los 67U. ducados. Estuvo la Real hazienda, hasta estos Quinquenios, percibiendo, vltra de la concession, esta cantidad, y la del premio de la plata; pues no impuesta esta carga en el Breve, cumplia el Clero, con que su paga fuesse en moneda corriente en estos Reynos.

Memorial dado à su Santidad por el Estado Eclesiastico el año de 638.

Este discurso no le desvanece el Breve de San Pio Quinto de 7. de Março de 572. comunmente llamado Onus Colligendi, por el que

que se pretende imponer à las Cathedrales la obligacion de recoger el Subsidio, y entregarle à disposicion del Comissario General. Pues si se atiende con cuydado, se reconocerà, que su disposicion cessò en el segundo Quinquenio del Subsidio. Examinaronle las Santas Congregaciones de los años de 582. 639. y 650. y quedaron enteradas de no resultarles esta obligacion, cuya libertad explican con el respecto que corresponde à la protesta que siempre hazen de no tratar cosa que parezca desviarse del Real servicio. El mismo Breve lo manifiesta, pues con geminadas Clausulas repite, que aquella obligacion de recogerlo, se entiende para aquel Subsidio; y de otra suerte fuera desorden, que huviera carga para recoger, y cobrar lo que no avia obligacion à pagar por defecto de Concession.

Congregacion del Subsidio de 582. f. 5. La del Excusado de 650. sess. 6. La de 639. sess. 17. f. 18.

El mismo Exordio de este Breve lo evidencia, pues dando la causal de la decencia que contiene el facilitar los medios para que tenga efecto la gracia temporal concedida, por cuya causa impone aquella carga: siendo esta circunscripta al Quinquenio, à este quedò ceñida, sin extension à mas termino. El mismo contexto de la Concession, y carga explicada por las Clausulas de que se recoja, segun, y como se avia hecho en los años antecedentes (en que en fuerça de las Concordias, le Collectaron las Cathedrales) manifiesta, que la obligacion que se les impone es, à que le cobren como lo hazian por las Concordias, y declara la causal, que fue, que no aviendo entonces Concordia otorgada sobre el Excusado, por averse en este año arrendado por el señor Phelipe Segundo, y en defecto de esta no querido las Cathedrales encargarse de la Collectacion, se impetrò este Breve para que le cobrassen; el qual cessò assi por su termino, como por la Concordia que despues otorgò el Estado Eclesiastico.

Congregacion del Excusado de 572. sess. 3. fol. 13.

Este Breve si se examina, se reconocerà no ser declaracion de duda, que ocurriesse en la principal Concession, assi porque en ella no la huvo, como por ser carga distinta, y separada; y aunque se diera, que las prorrogaciones contuvieran la extension con las Clausulas generales de las declaraciones: no siendola esta, no la incluìa, pues como carga nueva, y tan grave, pedia especial mencion, siendo aquellas Clausulas relativas à los indultos, modo, y forma de la primer Concession. Su disposicion no es privativa para las Cathedrales, y universalmente comprehende todo el Clero, Conventos, y demàs contribuyentes, y siempre pudieran reclamar estas, para que la carga se alternasse entre todos los comprehendidos en la disposicion. La inobservancia de èl, en tan prolongado discurso de años, le dexa ineficàz para la obligacion, y esta se dedu-

çe de las miſmas Concordias, pues en ellas ſe expreſſa, que por aquel contrato toman ſobre sì los Cabildos la carga de Collectar eſta gracia; y ſi la obligacion les reſultàra del Breve, no huvieran permitido los Comiſſarios Generales que eſta ſe omitieſſe, y ſe excluyera, atribuyendola ſolo à la Concordia; en cuya Conſtitucion de circunſtancias ſe haze claro el concepto de que en eſta Collectacion ha pagado el Clero aun mas de lo que ſe le remite.

Pero aun concedida la ſubſiſtencia de eſte Breve, ſon innegables dos deducciones; la vna, que por èl no ſe le impone al Clero obligacion de que à ſu coſta le recoja, ni en todo ſu contexto ſe hallarà clauſula de que ſe pueda inferir; y ſolo dize, que porque *exactio huiuſmodi Subſidij Regi dificilis exiſtit onus Colligendi, & exigendi aut colligi, & exigi faciendi Clerus ſuſcipiat*, en que ſiendo la cauſal ſuperar la dificultad de la cobrança, y no la eſcuſa de gaſtos, ſe dirige à aquella la gracia, ſin libertar eſtos. Ni ſe enerua eſta literal inteligencia, infiriendo, que por eſte medio no ſeria integra la gracia de los 420U. ducados, por ſer diverſa coſa pagarlos integramente el Clero (que es lo que expreſſan los Breves) ò quedarle libres à ſu Mag. deſpues de los gaſtos (que es lo que no diſponen.) Y no teniendo eſte nuevo gravamen, es legal, que aunque quede ſujeto al cuydado, y trabajo, la coſta ſe debe ſatisfacer de la miſma gracia; y eſta, ſegun lo expreſſado, excede la remiſsion, que ſolo es de 84U. ducados. La ſegunda, que el Breve no refunde en las Cathedrales la paga de las quiebras, ni ſu Santidad lo hiziera, porque eſtas pudieran exceder aun ſus rentas; y aviendolas integrado, ſe podrà conjeturar lo que en eſto ha ſatisfecho de mas, y igualmente tener preſente, que aunque Collecte ſin Concordia, ſe le avrà de admitir en la data el importe de ellas; que harà menos quantioſo el de eſta gracia.

Breves de la Santidad de Innocencio XI. expedido el año de 686. à la Santa Igleſia de Zamora.

Eſtas inteligencias, que como interpretaciones literales del Breve, ſe dexan atender, ſe hallan yà extrahidas de la eſphera de queſtionables, por eſtàr Canonizadas por Breve de la Santidad de Inocencio XI. expedido el año de 686. à favor de la Santa Igleſia de Zamora, con el motivo de que no aviendoſe incluìdo en la Concordia de aquel Quinquenio, ni querido tomar ſobre sì el cargo de la Collectacion del Subſidio, ſu cobrança, y quiebras: ſe empezò à proceder contra ella por el Comiſſario General, en fuerça del referido Breve de San Pio Quinto, y fulminadas cenſuras, y hecho ſequeſtro de ſus rentas por los Subdelegados de aquella Dioceſis: recurriò à la Santa Sede, donde teniendoſe preſente el contexto del Breve, y ſer temporal ſu diſpoſicion, ſe declarò por libre de eſta car-

carga, y obligacion aquella Cathedral, y se anullaron todos los procedimientos executados en fuerça dèl, expidiendose Breve declaratorio à su favor, con cuyo motivo se cessò por parte de su Magestad en la instancia, y se le atraxo à la Concordia con vna considerable remission.

Toda la que oy se haze en el Subsidio, es de 84ꝟ. ducados; pues importando ella 420ꝟ. se remite la quinta parte. Los gastos, y quiebras, aun quando exista el Breve de San Pio V. exceden de ella, y antes de esta remission, se pagò por entero en plata, y oro, ù en vellon, con el premio: pues formese juizio solo por esto, de si contiene vtilidad à la Real hazienda, ò à las Cathedrales esta Concordia.

Pero aun mas se manifiesta poniendo la vista en los Diezmos, y Tercias Reales que goza V. Mag. cuyo Subsidio importa mas que toda la remission, y se dexa satisfacer en fuerça de condicion, que las liberta de èl. Estas gracias estàn cargadas sobre toda la renta Dezimal, y solo con las exempciones que despues se expressaràn. Lleva V. Mag. los Diezmos del Aljarafe de Sevilla, Sedas de Granada, y otros heredamientos muy considerables, sin pagar el Subsidio, y Excusado, que à estos corresponde, por ser condicion de las Concordias, que sus Diezmos, y Tercias se han de indultar de contribuir à ellas. Representacion, que para manifestar lo que se pagava de mas de la cantidad estipulada, se hizo à su Mag. por las Congregaciones del Excusado, de los años de 608. y 666. y siendo considerable el Subsidio correspondiente à estas, le recarga sobre sì el Clero por libertarlas.

Congregacion del Excusado de 608. sess. 48. fol. 81. La de 666. sess. 339. f. 193.

El fin de esta representacion, no es debilitar las Concessiones hechas à V. Mag. para tan Religiosos, y altos fines como son estas, sino solo poner presente lo que el Estado Eclesiastico ha contribuido, y contribuye, para que se conozca, que no ha avido de su parte improporcion en las Concordias: y que comunmente las ha otorgado, impellido del respeto, y reverencia con que ha debido atender, y ha atendido las insinuaciones de sus Reyes, explicadas por medio de sus Ministros. Es, para que enterado V. Mag. de los derechos, que conforme las Concessiones le corresponden, pueda hazer juizio de si le ha servido en estos ajustes, oyendo, no como derechos del Clero los que propone, si no como motivos que inclinan à su piedad para atenderle en la necessidad en que se halla. Y finalmente, lo es, para que enterado V. Mag. de todo lo que tiene sobre sì de carga esta Casa Dezmera Excusada, delibere si le es mas conveniente administrarla, ò arrendarla, ù darla à las Iglesias, aunque por menor cantidad de la hasta aora concordada por la diminucion à que ella misma està reducida.

Las

Las Tercias que V. Mag. goza, como Diezmos que son, estàn sujetos en virtud de las Bullas de estas gracias al Subsidio, y Excusado. Por lo que mira à la contribucion en el Excusado, cargada solamente en lo Dezimal, aviendose en la Congregacion del Excusado de 596. dado el pliego de Condiciones à su Mag. para que conformansse, se otorgaràn las Concordias, conteniendo el capitulo 9. esta contribucion, se sirviò de decretar *Por el Breve de Gregorio XIII. està proveìdo sobre esto, y se acuda al Comissario General, para que guarde justicia.* Y por el mismo Breve de las Concessiones se justifica; pues incluye en la paga todos los que gozan Diezmos, aunque sean Principes, y esta gracia se les concediesse en favor, y aumento de la Religion. Hazese esto mas claro en la misma practica: pues si el Excusado se paga por razon del aumento que dexa el no extraher la Casa Dezmera, gozando este las Tercias (que se minoràran si se sacàra) se incluyen en la obligacion: de la misma manera que las Religiones, que aunque gozen Privilegios de no Dezmar, quedan sugetas al Escusado, por ser diversos derechos el de llevar Diezmos, que el de llevar aumento, por dexarse la Casa Excusada. Asi està declarado por las Bullas de Gregorio XIII. del año de 576. y Vrbano VIII. pues de lo contrario resultaria participar la vtilidad del aumento, y no satisfacer la carga con que se adquiere; y si à estos Diezmos de regulares, que no llegan à entrar en la Tercia, los comprehende como carga Real, esta obligacion declaràda por tal por la Rota, con mas razon à las Tercias, cuyos Diezmos se incluyen, y reparten en ella.

Congregacion del Excusado de 596. sess. 77. f. 93.

El conocimiento de ser indisputable este Punto, y que à no aver especial capitulacion que las eximiesse, debieran pagar el Excusado, obligò en las primeras Concordias à capitular por condicion, que à las Tercias que gozasse su Mag. no se les avia de repartir Excusado. Asi se halla en la Congregacion del año de 572. sobre el Excusado, confirmada por la Santidad de Gregorio XIII. en que se puso la Condicion de eximirlas en la misma conformidad, que se avian libertado del Subsidio, por la Concordia hecha sobre ellas el año de 563. y en las que se continuaron en las Congregaciones siguientes, se trasladò la misma exempcion. En la del Excusado de 596. se halla la Condicion, de que no ayan de pagar lo que les correspondia por esta gracia: y en la de 608. con el motivo de averse ofrecido, duda sobre la contribucion en el Subsidio: En la Junta de Ministros, y Congregantes, se expressa, que en quanto al Excusado, no podia averla, à causa de aver quedado libres de esta contribucion, por Condicion. En la Concordia del Excusado de 1577. En la de 618. 639. y 650. se hallan puestas las mismas Condiciones, y todas confir-

Congregacion del Excusado de 572. sess. 70. f. 135. 139. sess. 108. f. 203.

Libro de Breves del Subsidio, pag. 15.

Congregacion del Excusado de 596. sess. 97. f. 109.

Congregacion del Excusado de 608. sess. 31. f. 59.

Lara Compendio de las 3. gracias lib. 2. pag. 65.

firmadas por ſu Santidad, dexando con el miſmo hecho de neceſſitar la condicion para ſu libertad, calificada ſu naturaleza, y obligacion à eſta paga, la qual no ſe regula en ſu importe annual para eſta cuenta, por repreſentarſe lo que en eſpecie de frutos les acrece à las Tercias, no ſacandoſe eſte Dezmero, las quales ſe deſminuyeran conſiderablemente, deduciendole, ò ceſſando la Concordia, y con ella las condiciones de ſu libertad.

La miſma razon que las incluye en la paga del Excuſado, como Diezmos, las obliga à Subſidiar como renta Ecleſiaſtica; y no ſiendo el animo examinar radicalmente el punto de derecho; en que ſi ſu Mag. fueſſe ſervido de hazer ſe reconozcan los AA. que lo han tocado, ſin duda reſultarà el conocimiento de que en la probabilidad extrinſeca ſon mas los que ſienten deber Subſidiar, y que los de la contraria, vnos que las libertan, ſe fundan en las condiciones de las Concordias; y en que con la remiſsion que ſe haze del importe del Subſidio, ſe compenſa lo que por ellas ſe debia ſatisfacer; y los otros que las quieren eximir, como no examinaron, ni el modo de ſu adminiſtracion, ni los Breves, ni Concordias, paſſaron à ſentir, que eſta era vna renta profana, y como tal no ſe podia ſujetar à contribucion Ecleſiaſtica: ſin hazer reflexion à ſu naturaleza primordial, que es Dezimal, ni à que la carga Real del Subſidio, à que la ſujeta ſu Santidad, no la impone quando los frutos eſtàn en poder del Coſechero, por hallarſe entonces fuera de ſu juriſdiccion; ni quando los cobran de las Tercias los Arrendadores, que entonces yà ſe haze patrimonio ſuyo, igualmente, que del Beneficiado; ſino quando eſtàn en el acervo, y ſilla comun, que entonces propriamente ſon diezmos, y los poſſee la Igleſia, haſta que de alli los percibe cada vno, ò por ſu Beneficio, ò por Privilegio, y gravados, yà ſigue la carga Real à los miſmos frutos para la paga.

En el comun ſentir de Theologos, y Juriſtas, es inſeparable de la Igleſia, del Miniſterio de Sacramentos, y otros Oficios Ecleſiaſticos que le ſubſtituyen el derecho eſpiritual de percibir Diezmos; por cuya cauſa, los indultos de la Santa Sede à los Principes, aun para el fin de la Religion, no conceden eſte, ſino la percepcion de aquellos frutos en que ſe pagò el Diezmo. Eſte derecho de cobrarlos como temporal, es el que ſe enagena, vendiendoſe las Tercias Reales, y de eſte contrato reſulta la Alcavala; y como los AA. que no hizieron reflexion en el eſtado primero, en que como Diezmos poſſeìdos por las Igleſias, los comprehendiò el Subſidio, vieron la practica de cauſarſe Alcavala, y no pagar las Tercias Subſidio: las reputaron renta profana, porque no examinaron que eſta libertad de no

Subſidiar, dependia de vna condicion de la Concordia que las indulta. Con cuya diſtincion queda deſvanecida vna de las principales razones en que fundan ſu libertad. Igualmente ſe convence el otro fundamento, fabricado de que quando ſe concediò el Subſidio, yà eſtavan aplicadas las Tercias à ſu Mag. por Benedicto VIII. y aſsi no las pudo comprehender eſta gracia: pues la miſma razon milita en las enagenadas, y no ſe niega que Subſidien; y igualmente, y con autoridad, eſtavan aplicados los Diezmos à los Obiſpados, Prebendas, y Beneficios; y ſin embargo, los ſujeta à la contribucion, porque annualmente ſe poſſeen por la Igleſia, en cuyo dominio los grava ſu Santidad.

No parece advirtieron eſſos AA. à la inconſequencia, de que como Diezmos Ecleſiaſticos, los confieſſan afectos à contribuir para reparos de las Igleſias, y à pagar el Excuſado (de que ſolo por la condicion de la Concordia ſe libertan) y que ſiendo vnos miſmos, ſe regulen como profanos para no Subſidiar. Fundanſe en los Breves de las conceſsiones, y Bullas de la confirmacion de Concordias, y no repararon, en que ſi fueran bienes profanos, no pudiera ſu Santidad ſujetarlos à la paga del Subſidio, por eſtàr fuera de la eſphera de ſu juriſdiccion; ni tampoco hizieron reflexion, de que por las miſmas Concordias, todas las Tercias enagenadas ſin clauſula de eviccion, eſtàn pagando el Subſidio, y Excuſado; y que el que tengan, ò no eſta clauſula en la enagenacion que ſu Mag. de ellas hizo, no les muda la naturaleza para hazerlas Ecleſiaſticas, ſi yà ellas fueran profanas, en que pudieran advertir, ſegun eſte contexto, que ſolo ſe procurò, que ſu Mag. no pagaſſe por las que gozava; y que deſpues reconociendoſe que las enagenadas, con clauſula de eviccion, aunque no las poſſeìa ſu Mag. tenian el recurſo por ella para que lo pagaſſe: ſe libertaron tambien eſtas por condicion particular, como reſulta de las miſmas Concordias.

Tampoco conſideraron, que los Breves de eſtas conceſsiones ſon tan abſolutos, que comprehenden qualeſquiera Diezmos, aunque los poſſean Principes, y la cauſa de ſu conceſsion fueſſe de Religion: ſiendo eſto tan eſtrecho, que ſientan los AA. que ſi ſu Santidad no eſtuviera eximido, debiera contribuìr en eſtas gracias. Ni conſideraron, que gozando los ſeñores Reyes Diezmos por diverſas cauſas, el aver exceptuado en la conceſsion los que ſu Mageſtad goza por la Meſa Maeſtral, fue incluìr todos los demàs en la paga.

Eſta obligacion de Subſidiar las Tercias, ſe eſtrecha mas reconocida la Concordia que ſobre el Subſidio ſe otorgò el año de

1563.

1563. que fue la de la primera concessíon hecha por Pio IV. el de 1562. y en ella como necessaria se capitulò la condicion de que à las Tercias, y Diezmos que su Magestad posseìa, no se le repartiesse Subsidio, la qual se refiere en la Congregacion del Excusado de 572. y como en esta Concordia no se tratò de las enagenadas, con clausula de eviccion, ò sin ella, quedaron todas pagandole hasta el septimo Quinquenio, en que se puso embarazo à las Iglesias, y despachò el Comissario General ordenes para que en las cuentas no diessen este descuento, porque no se les avia de admitir; siendo assi, que hasta entonces se les avian hecho buenos. Y aviendose seguido varios pleytos, se sentenciaron contra la Real hazienda en el Consejo de Cruzada, declarando no deberse cobrar el Subsidio de las Tercias que tuviessen eviccion; pero que se repartiesse, y su importe se admitiesse por descuento à las Cathedrales, segun se refiere en la Congregacion del Excusado del año de 608. y en la del Subsidio de 634. en cuya instruccion se expressan los pleytos pendientes sobre esto, con cuyo motivo en aquella, y siguientes Concordias se pusieron las condiciones, de que el repartimiento se hiziesse en la conformidad que los antecedentes, sin perjuizio de los derechos de las partes, ni de los pleytos pendientes en el Consejo de Cruzada, sobre la paga del Subsidio de las Tercias enagenadas, con clausula de eviccion, y consta assi de la Bulla de Paulo V. de 31. de Octubre de 614. confirmatoria de la Concordia; hasta que despues sacandose esta adeala mas al Clero, se pusieron condiciones, libertando de Subsidio, no solo las que su Mag. posseìa, sino las enagenadas con clausula de eviccion. 14

Congregacion del Excusado de 608. sess. 31. f. 58. B.

Pleitos s. la paga de subsidio de las tercias enagenadas con clausula de eviccion.

Libro de Breves, tit. de Subsidio, fol. 28.

En consequencia de esto, se halla en la Concordia de 572. pedir su Mag. por condicion, que todas las Tercias que le toquen, queden libres, y las que no le tocaren queden sujetas, y por condicion se ajustò en esta forma; y en la de 575. en el Memorial dado à su Mag. se repite lo mismo de Subsidiar todas las Tercias que no gozasse, aunque fuessen situados sobre frutos. Y en las Concordias otorgadas con las Iglesias de Aragon en el año de 608. se puso la de que aunque en los Subsidios antecedentes no avian pagado los posseedores de Tercias, contribuyeran en aquel, sin distincion de estàr enagenadas con eviccion, ò sin ella, y que à este fin se diessen los despachos cometidos al Arçobispo de Zaragoza, ò su Vicario General para la execucion. 15

Concordia del Excusado de 572. sess. 70. f. 135. sess. 107. fol. 203.

Congregacion del Subsidio de 575. sess. 10. fol. 17.

Compendio de las tres gracias lib. 2. del Subsidio, Concordiado de Aragon fol. 31.

Si se hiziesse juizio de estàr las Tercias Reales obligadas à Subsidiar, tendrà esta regulacion essa partida mas que poner en cuenta de lo que paga por el Subsidio, la que precisamente serà muy consíde-

Congregacion del Excusado de 596. sess. 37. expressa lo que corresponde à las Tercias.

ſiderable; pues importando las Tercias Reales cada año hechas las baxas de las que no conſiſten en Diezmos, dos millones, y 100ԭ. ducados, ſegun ſe expreſſa en el Memorial que ſe diò à ſu Santidad por el Eſtado Ecleſiaſtico el año de 638. y en el dado al ſeñor Phelipe IV. y à la Reyna Governadora en la minoridad del ſeñor Carlos II. les correſponde conſiderable ſuma, que refunde en sì el Eſtado Ecleſiaſtico; pues aviendo de entrar eſta cantidad para que entre todas ſe rateaſſen los 336ԭ. à que ha quedado reducida la gracia del Subſidio, no incluyendola, la dividen entre los demàs à quienes ſe encarga. Confieraſe lo que ſe baxa del Subſidio, y lo que de èl ſe liberta, y hagaſe juizio de ſi contiene vtilidad eſta Concordia.

Memorial dado à ſu Santidad, y à la Reyna Governadora, conſta en la Congregacion del Excuſado de 639. ſeſſ. 140. fol. 104. Congregacion de 666. eſſ. 53. fol. 32.

VTILIDAD QUE RESULTA A LA REAL HAZIENDA de la Concordia del Excuſado.

16

EL Hecho figurado de cobrar las Igleſias la Caſa Dezmera, adminiſtrarla, gravar el Clero, pagando con eſte producto ambas gracias, y vtilizarſe en el reſiduo: no teniendo mas fundamento que la deteſtable malicia de quien le ha figurado por torcidos fines; no neceſsita de mas ſatisfacion que la de que V. Mag. lo mande examinar en todos los Obiſpados de ſu Corona, y hallarà que como eſte ſon los demàs; pues no han practicado otra coſa los Cabildos de las Cathedrales, que ſubdividir entre los poſſeedores de las rentas Dezimales, la cantidad que à cada Obiſpado ſe reparte por el Excuſado, ſegun los valores dados à cada pieza Ecleſiaſtica. Y dexando en el acervo comun la Caſa Dezmera, participan todos del aumento que de ella les reſulta; de que ſi V. Mag. fueſſe ſervido, preſentaràn teſtimonios de los terceros Recaudadores de frutos, de no averſe jamàs ſeparado eſte Dezmero: y aſsimiſmo, de los Receptores de Subſidio, de averſe repartido, y cobrado de todos los poſſeedores de rentas Dezimales la cantidad correſpondiente al Excuſado, la qual no pagàran ſi ſe les huviera ſeparado. La mayor prueba la dàn las Tercias Reales que V. Mag. goza, cuyos poſſeedores huvieran clamado, ſi con la ſeparacion del Dezmero ſe les huviera minorado la porcion que les correſponde, cuyo ſilencio dexa ſin la menor duda calificado de impoſtura eſte informe.

17

No ſe debe omitir poner en la Real conſideracion de V. Mag. que de el ajuſte de eſtas Concordias, no reſulta eſpecial vtilidad à los Cabildos de las Cathedrales, antes ſi conocida perdida por la diminucion de Diezmos. Expreſſaſe con eſta clauſula en la condicion

de

de las Concordias del Excuſado, en las quales por eſta cauſa ſe les conceden algunos Privilegios, que ſon allicientes à ellas; y aunque no ſe niega que experimentan alguna (como deſpues ſe dirà) eſta no ſolo no es exceſsiva, pero ni aun proporcionada al trabajo que cargan ſobre sì en la Collectacion, y obligacion à las quiebras del Clero, y con el rieſgo de que en la retardacion de las pagas ſe deſpachan las Audiencias contra ellos, y ſe les ſequeſtran las rentas de ſus Miſſas Capitulares, y Canonicatos; ſin embargo, de que por ſu parte eſtèn ſatisfechas las cantidades que les correſponden. Eſto ſe califica de lo que ſe regiſtra en la Congregacion del año de 572. en que aviendoſe por parte de ſu Mag. dado principio à cobrar en eſpecie el Dezmero, y inſtando las Igleſias en que las inſtrucciones dadas, ſe arreglaſſen al Breve de la conceſsion, y ſe evitaſſen los deſordenes, y extorſiones que hazian los Adminiſtradores: teniendo ſu Mag. el ſeñor Phelipe II. cometido eſte encargo al Nuncio de ſu Santidad, y al Comiſſario General, executores de dicho Breve, y al Cardenal Arçobiſpo de Toledo: por parte del Nuncio, ſe inſtò à las Igleſias à que entraſſen en Concordia ſobre dicha gracia, atrayendolas con la expreſsion de averſele encargado ſu Santidad, que en eſta conceſsion del Dezmero miraſſe mucho por ellas; y aun con eſta inſtancia, y la propoſicion de que haziendoſe vn ſervicio à ſu Mag. de alguna cantidad, ſe quitaria el nombre de Excuſado, y con èl la ocaſion de prorrogarle en Quinquenios (como ſe practicò por el Clero de Portugal, y ſe refiere en la Congregacion del año de 628.) Muchas Igleſias fueron de parecer de no admitirle; por cuya igualdad de Votos, ſe ſuſpendiò por algunos dias la reſolucion; haſta que inclinando la mayor parte à Concordia, ſe reduxo la Congregacion à ofrecer 100ꝟ. ducados. Acuerdo que ſe halla contradicho por gran numero de Igleſias, que hizieron varias protextas, expreſſando tenerles mas cuenta que ſu Mag. cobraſſe el Dezmero, por eſtàr informados no ſer ſu valor tan crecido como ſe ponderava, y contextar los Diputados, en que ſu importe ſeria de 130ꝟ. ducados; en cuyas protextas ſe incluyeron las Santas Igleſias de Toledo, Sevilla, Santiago, Burgos, Cuenca, y otras. Y inſtando el Nuncio en que ſe efectuaſſe la Concordia, la Congregacion le nombrò Comiſſarios, para que expreſſandoles lo que le pareccieſſe proporcionado, pudieſſen paſſar à ofrecerlo. Miniſtro era Diputado por ſu Mag. para eſte negocio, y eſtaria informado del valor; pues declara, que la oferta de 200ꝟ. ducados era honeſta, juſta, y proporcionada, y como tal hablaria à ſu Mag. ſobre ella, con toda libertad. Y aunque hecha eſta por la Congregacion,

Congregacion del Excuſado de 572. ſeſſ. 33. fol. 69. ſeſſ. 38. fol. 77. ſeſſ. 2. fol. 5.

Seſſ. 43. fol. 85.

Congregacion del Excuſado de 628. ſeſſ. 16. f. 27. en que eſtà la Carta del Obiſpo de Coimbra.

Seſſ. 53. fol. 104.

Seſſ. 70. fol. 136.

ſe tuvo por precio correſpondiente al Dezmero: ſiendo entonces las vrgencias de las guerras tales, que ſolo tiravan àzia sì las atenciones; ſe viò ſu Mag. preciſſado à ſignificar al Eſtado Eceleſiaſtico quanto ſentia hallarſe tan eſtrechado de las neceſsidades publicas, que no le permitieſſen deferir à ſu alivio; porque le contemplava ſumamente gravado con la contribucion del Excuſado, y igualmente con la del Subſidio, *y que les rogava* (eſtas ſon ſus palabras) *dieſſen por el Excuſado 250ꝥ. ducados cada año por la Corona de Caſtilla, dexandole los tres Reynos de Aragon, Cataluña, y Valencia; y que eſtuvieſſe el Eſtado Ecleſiaſtico cierto, que luego que ceſſaſſen eſtas neceſsidades, le deſcargaria en la Concordia del Excuſado; y que ſentiria mucho no ſe conformaſſe en contribuir eſta cantidad.* Reſolucion que puſo en tal eſtrecho la Congregacion, que ſacrificando la libertad del contrato, la neceſsitò à la Concordia; ſin embargo, de que el gravamen de las Igleſias levantò el clamor en las de Sevilla, Zamora, Ciudad-Rodrigo, Siguença, Badajòz, Calahorra, Oſma, y otras, cuya ſegregacion puſo en tal cuydado al Comiſſario General, que para la ſeguridad del contrato, pidiò à la Congregacion, ſe le llevaſſe teſtimonio, de que la mayor parte de Igleſias venia en Concordarſe por los 250ꝥ. ducados, como con efecto ſe le diò; ſacando por condicion, el que las cantidades que huvieſſen percibido los Adminiſtradores del Excuſado en frutos de aquel año (ſi hechas las diligencias no las pudieſſen recaudar las Igleſias) las admitieſſe en data ſu Mag. y que el repartimiento ſe hizieſſe igualmente ſobre Primicias.

Congregacion del Excuſado de 572. ſeſſ.80.f.148. 186. 195.208.220.191 ſeſſ.117.f.211.

La vtilidad que ſe puede contemplar, reſulta de la Concordia, ſe refunde en el Clero regular, por los Diezmos de ſus Monaſterios, y en aquellas Igleſias pobres, en quienes el primer Dezmero importarà la mitad de ſus frutos, ò mas, que tomandoſe, quedarà el Parrocho ſin congrua. En los Regulares, porque po reſte medio ſe les cortaràn los Privilegios de Exempcion, con que, ò no Diezman, ò es muy corta cantidad; pues ſiendo cierto, que el Privilegio que gozan de Exempcion de Diezmos, no impide la gracia del Excuſado: y que aviendoſe ſeguido varios pleytos ſobre eſto, ſe les ha obligado à la contribucion; y que aſsi eſtà declarado por Bullas de la Santidad de Clemente VIII. y Gregorio XIII. expedida en 25. de Noviembre de 1578. demàs de las confirmatorias, en forma eſpecifica de las Concordias hechas con ſu Mag. en que ſe capitulò como condicion, aver de contribuir las Religiones por ſu criança, y labrança, à la paga del Excuſado; eſpecialmente, por la de 596. cuya carga, y obligacion ſe halla aprobada, y confirmada por la Santa Sede, en la confirmacion expecifica de dicha Concordia; y cuyos

Moſtazo de cauſis pis t.2.l.7. cap.14. num.25.

Compendio de las tres gracias lib.2. del Excuſado.f.53.

Congregacion de 596.ſeſſ.77.fol.93. y 100.

cuyos fundamentos, se contienen en los papeles juridicos, escritos en favor del Estado Eclesiastico: es innegable su contribucion. En esta possession estàn las Iglesias repartiendoles lo que por esto les corresponde; y en su fuerça, aviendo determinado el señor Phelipe II. administrar por sì esta gracia, eligiò por primera Casa Dezmera el Monasterio de San Geronimo de Madrid.

Informacion en Derecho por el Estado Eclesiastico para la contribucion al Excusado n. 38.

Desta misma contribucion al Excusado (la qual tiene respecto à libertar los Diezmos, que avia de llevar V. Mag. tomando la mayor Casa Dezmera) se califica el derecho de elegir la de los Religiosos, expressado en la misma Bulla de la concession, que lo dà, y separa, aunque sea Parroquia Regular. Y siendo comunmente las mas pingues, seràn necessariamente las elegidas. De aqui resulta, que por tener estos la exempcion de Dezmar, no se les carga en el Excusado, sino muy corta porcion, regulada à sus Privilegios; y como tomando V. Mag. este Diezmo, se les vulnera en el todo, la vtilidad de preservarselos por la Concordia, es grande para ellos, y para el Clero tan nociva, como vtil, el que se tome el Dezmero: pues escusa la porcion que pagaba por aquella Tercia, y satisface con Diezmos, que no percibia. Es tanto el numero de Tercias, en que ay Diezmos de Regulares, como se dexa conocer de las repetidas instancias, que las Congregaciones han hecho, sobre reducir sus Privilegios al derecho comun, esforçadas con representaciones de los señores Reyes à su Santidad, y recopiladas en el Memorial dado en la Congregacion del Excusado de 650. que haze evidente la grande vtilidad del Clero Regular, en el ajuste de las Concordias, y que no es tan señalada la del Clero Seglar en ellas.

Congregacion de Excusado de 650. sess. 232. f. 187.

Este mismo beneficio se sigue de la Concordia à las Ordenes Militares; pues llevando estas los Diezmos de las rentas de las Encomiendas, y demàs Patrimoniales, sobre cuya moderacion trabajaron las Santas Congregaciones; y especialmente la del año de 596. en que se refiere averse obtenido Breve, diputando Juezes particulares para el conocimiento del goze de estos Diezmos: si se practicasse tomar el Dezmero Excusado, se les siguiera el perjuizio de minorar su renta, quando con la corta porcion que se les reparte, regulada à sus Privilegios, se indultan de èl. Y aunque se resienten de lo que contribuyen, como se expressa en sus difiniciones, pareciendoles estàr gravadas; es lo cierto estarlo, considerada la cantidad de la contribucion, igualmente excessiva para todos; pero no en lo que dize, respecto à cada vno de los contribuyentes; pues al tiempo de dàr valor à las rentas Eclesiasticas, con rigurosa justicia, se dividiò la correspondiente à cada vno; y aunque oy estè diminuido,

Congregacion de Excusado de 596 sess. 37. f. 58. y 62

Difiniciones de Calatrava tit. 25. c. 3.

do, es accidente, de que ningun contribuyente està indultado, como assi lo satisfizo la Congregacion del Excusado de 596. y 603.

Congregacion del Excusado de 596. sess. 33. f. 50. sess. 34. f. 53. y sess. 67. f. 92. la de 603. sess. 33. f. 69.

A los Curas resultàra especial perjuizio; porque teniendo estos asignados para su congrua, y de sus Tenientes los Diezmos, que llaman menores, en que entra la Lana, Miel, Cera, y demàs especies, de que no participan los Obispos, Prebendados, ni Prestameros; y teniendo regularmente de estas especies los Dezmeros mayores, como mas acomodados, se les quita en estos, no solo parte, sino el todo que avian de percibir, y en los granos, y demàs Diezmos mayores la porcion que les corresponde, en que el considerable renglon de Lanas, manifiesta la vtilidad que les resulta de las Concordias, y señala el daño que se siguiera à la corta porcion que les està asignada en el concurso de beneficios, y prestamos, que con la deduccion del Dezmero, no quedarà suficiente à llenar la congrua.

Las Cathedrales han contemplado siempre causa comun la de esta contribucion, repartiendola con equidad, para que esta haga tolerable su continuacion, y para evitar el que se cierren muchas Iglesias, como sucediera, tomandose el Dezmero, por ser tantas aquellas, cuya principal, ò mayor renta, consiste en èl. Assi se tuvo presente en las Congregaciones de 572. 596. y 608. y si la vtilidad que se puede considerar resulta de la Concordia, se refunde mas en ellas, que en los Obispos, y Cabildos: principalmente, se debe contemplar beneficio de la Real hazienda: pues no debiendo contribuir aquellas Iglesias à quienes les falta congrua, conforme à derecho; ni siendo la intencion de su Santidad comprehender estas en la concession, ò se debe excluir este numero de Dezmeros, ò confessar que el Clero paga lo que no podia cobrar V. Mag.

Congregacion del Excusado de 572. sess. 21. f. 35. la de 608. sess. 35. f. 64. la de 596. sess. 37. p. 55.

Esta verdad se ha reputado por tal; pues no reduciendose la Congregacion del año de 572. à dàr mas que los 200ꝧ. ducados, y despedidose para bolverse sin Concordia à sus Iglesias, resuelto el recurso à Roma: se propuso por parte de su Mag. y en su nombre por el Comissario General, que se detuviessen, y que su Mag. entraria en darles poder para cobrar el Excusado, obligandose à la cuenta por taz mia de los Diezmos dèl, à los precios, y plazos que lo tenian los Administradores, y de su importe se les baxaria la quarta parte, para refaccion de las Iglesias pobres, y gastos de la cobrança; lo que no admitido por la Congregacion, como improporcionada cantidad à la carga, dexò calificada la obligacion de la Real hazienda à favor de estas Iglesias.

Congregacion de 572. sess. 63. f. 126.

Si

Si ſe entendieſſe el verdadero valor del Dezmero Excuſado, reſultarian vindicadas las objeciones que ſe figuran contra las Concordias, y deſvanecidas las codicioſas eſperanças de los que diſcurren enriquecerſe con eſte arrendamiento. Muy dificil es aſſegurar qual ſea ſu valor; pues ſiendo cierto, que aun para el ajuſte de la primera Concordia, no ſe procediò à ſacar de cada Parroquia el Dezmero mayor, ni à valorar ſus frutos, para tantear el computo de ſu importe: y ſiendolo tambien, que aunque entonces ſe huvieſſe hecho, no podia oy eſtimarſe aquel, por el deſcaecimiento de las rentas Eclesiaſticas, à cauſa de las guerras, peſtes, y deſpoblacion del Reyno: ſe conoce quan ſin fundamento ſe abulta el Excuſado, por los que aunque tengan noticia de vna Parroquia, ù de vn Obiſpado, no pueden formar juizio ſin el conjunto de todos. Ni puntualmente ſe puede oy afirmar qual ſea el preſente, ſino ſe procedieſſe à dàr precio à los frutos, y à ſacar por decenio las tazmias de los Mayores Dezmeros, y computados todos, ſe hizieſſe la cuenta de lo que correſponde à cada vno; pero ſe podrà inferir con menos fallibles conjeturas por algunos medios, aunque ningunos de ellos deſairàran como improporcianada la cantidad en que ſiempre ſe ha Concordado, pues eſta excede conſiderablemente al computo mayor que ſe aya hecho dèl.

Las conjeturas que parecen mas proporcionadas, ſon las cantidades que han dado por èl quando ſe ha arrendado; lo que produxo quando ſe adminiſtrò; el aprecio que dèl hizo el ſeñor Phelipe II. à quien llegarian las mejores noticias, y el que ſus Miniſtros hizieron, quienes ſin duda procederian à algunas averiguaciones; la vtilidad que ſe contemplò reſultar à la Real hazienda de eſtas Concordias, y lo obligado que quedò ſu Mag. con ellas; la ninguna apetencia, ò reſiſtencia, con que las Igleſias le han mirado por sì, con lo que la experiencia ha enſeñado en tan dilatado tiempo.

Y para que con fundamento fixo de lo que es eſta gracia, y el modo con que ſe debe practicar, ſegun los Breves, ſe pueda diſcurrir por preſumpciones ſu valor: ſe ſupone, que aviendo concedido la Santidad del Santo Pio V. en Breve de 15. de Julio de 567. al ſeñor Phelipe II. la tercera Caſa Dezmera por vn Quinquenio, y no tenido efecto eſta gracia, por los inconvenientes que en ella ocurrieron, ſe pidiò por ſu Mag. ſe dieſſen cenſuras para cobrarla de las perſonas, y Igleſias que avian percibido los frutos: conſiderando ſu Santidad, que ſeria eſcandalo tratar de la cobrança de lo yà conſumido; y aſsimiſmo, que la guerra contra Infieles eſtava

cada dia mas esforçada, y el Turco infestava tierras de Christianos: expidiò segundo Breve en 21. de Mayo de 571. en que revocando el antecedente, le concede por vn Quinquenio la primera Casa mayor Dezmera de cada Parroquia de estos Reynos, y Islas adyacentes; para ayuda à la manutencion de los Exercitos, contra los Enemigos de la Religion Catholica, con las limitaciones que en èl se declaran; llamandole Excusado, porque aviendo de vnirse todos los Diezmos en vn monton, para dividirse entre los interessados en cada Iglesia: este Dezmero mayor se escusa, y aparta de la vnion de los demàs, para entregarse à su Mag. y convertirse en los fines de su concession. Gracia, que en la misma forma, y modo se prorrogò despues en 13. de Mayo de 575. por la Santidad de Gregorio XIII. y se ha ido continuando por los Sumos Pontifices, hasta la presente concedida por otro Quinquenio por nuestro muy Santo Padre Clemente XI.

Congregacion de 639. del Excusado f.280.

Compendio de las tres gracias f. 49.

Esta gracia regulada al contexto rigurosso del Breve, aunque es muy considerable, no tiene las extensiones que los Administadores, ò arrendadores han querido darle para adelantar sus mal ideadas ganancias; por cuyo motivo, la Congregacion del Excusado del año de 572. aviendo formado junta de sujetos literatos para la explicacion de los Dezmeros Excusados que se debian sacar en vista del Breve: de su parecer formò varios Capitulos, declarados muchos por Breve de la Santidad del mismo Pio V. à que se siguiò la del año de 577. repitiendo los mismos. El primero, que de las Iglesias annexas no se debe sacar Dezmero, sino es en el caso que ellas tengan Vicarios perpetuos; y no teniendolos, aunque sus Diezmos se incluyan en la Parroquia principal, y los annexos sean muchos, solo se debe escusar vn Dezmero; y siendo los que aumentan las Parroquias estos annexos, el bulto que de ellas se figura, no es por lo crecido del Dezmero mayor, sino por el numero de los que la componen. El segundo, que las Iglesias Rurales, que son las que solian tener Parroquianos, y yà no los tienen, en cuyo termino, y Dezmeria conocida siembran labradores sujetos à otras Parroquias: de los Diezmos que se cogieren en estos terminos, se saque el Dezmero Excusado; y para verificarse esto, es necessario que aya Iglesia, aunque no sea Parroquial, y que antes lo huviesse sido; y qualquiera de las dos circunstancias que falte, aunque aya Dezmeria, no causa separacion de Dezmero; cuyo exemplar tiene el Arçobispado de Toledo, donde estàn estos Diezmos aplicados à los Racioneros; pero con la calidad de mantener las Iglesias Rulares; cuya ruina los priva dellos. El tercero, que dandose

Congregacion de 572. sess. 16. f. 28. sess. 44. f. 88. la del Excusado de 577. sess. 13.

Compendio de las tres gracias lib. 2. del Excusado p. 52.

doſe vn Dezmero, no ſe comprehende vnido con el padre el Diezmo del hijo de familias que tuvieſſe labor, por ſer de ſu peculio, y dos diverſos Dezmeros. El quarto, que no ſe debe ſacar de aquellas Parroquias, cuya renta, ò la mayor parte, conſiſte en èl, porque quedarà in dotada: como ni ſe ſacan las Tercias Reales. El quinto, que eſtando pro indiviſo la hazienda del padre, ſiendo muchos los hijos, no ſe conſidera vn ſolo Dezmero, ſino tantos quantos fueſſen los hijos. El ſexto, el Dezmero mayor ſe entiende de aquellos Diezmos que paga en la Parroquia donde vive, y recibe los Sacramentos, ſin vnir à eſtos los que adeuda en otra, ò por razon de la ſituacion de la heredad, ò por vecindad que tenga dada. Lo ſeptimo, que conforme al Breve, la eleccion ſolo ſe ha de hazer vna vez en el Quinquenio: y aſsi dize, *primam decimam quam ſemel elegerit*, de que podrà reſultar, que el elegido el primer año del Quinquenio, en los ſiguientes, por coger menos, no ſea Dezmero mayor. Lo octavo, que ſi ſu Mag. llevaſſe los Diezmos, ò tuvieſſe parte en el Dezmero mayor, ſea eſte el elegido, ſin quedar arbitrio para variar à otro; pues el Breve ſin reſtricion alguna ſolo concede el Dezmero mayor: cuyos puntos con otros ſe hallan en dicha Congregacion, como reglas para el caſo de ſacarſe el Dezmero. *Congregacion del Excuſado de 572. ſeſſ. 16. f. 28.*

La conjetura del valor del Excuſado, deducida de lo que produxo por adminiſtracion en el año de 1572. ſe halla en la Congregacion de 577. en que en el Memorial dado à ſu Mag. ſe ſignifica, que fue menos en la adminiſtracion que los 250ꝟ. ducados, porque ſe avia Concordado; ſiendo aſsi, que aquel año avia ſido fertil, y los precios crecidos, lo qual ſe juſtificava por teſtimonios autenticos de que conſtava. *Congregacion de 577. ſeſſ. 13. f. 12.*

Conformòſe con eſta experiencia el producto de los arrendamientos; porque pueſto en ſubhaſtacion el Excuſado en el año de 576. todo lo que ſe llegò à dàr por èl, aun dividido por Obiſpados, y con la variedad de pujas que en cada renta huvo: llegò à 370ꝟ. ducados, con la quarta parte de prometidos; que quitada, quedò en 277ꝟ500. ducados, de que ſe avia de ſatisfacer el Subſidio correſpondiente à èl, que era de 42ꝟ. ducados, demàs del perjuizio, y minoracion que tendrian las Tercias Reales; cuyos motivos que calificavan producir en arrendamiento mucho menos que lo que davan las Igleſias, ſe repreſentaron à ſu Mag. por Memorial dado en Março de dicho año: manifeſtando aſsimiſmo, que dichas pujas animoſas ſolo ſe avian hecho por ganar los prometidos, en la confiança de que las Igleſias no permitirian que entraſſen los Arrendadores, por no experimentar los exceſſos, y violencias que eſtos executan. Enterado *Congregacion del Excuſado de 577. ſeſſ. 13. f. 14. 30. y 31.*

ſu

ſu Mag. de ſer mas lo que daban las Igleſias, paſsò à Concordar con ellas en 250ꝫ. ducados, dividiendo la paga de los prometidos, y tomando de ſu cuenta ſatisfacer parte de ellos. Y aunque por muchas Igleſias ſe contradixo, y proteſtò, el que no ſe Concordaſſe, ni menos ſe pagaſſe parte alguna de prometidos: continuandoſe las inſtancias por los Miniſtros Reales para finalizar la Concordia, y que ſe diſolvieſſe la Congregacion haſta conminar las temporalidades, ſe huvo de Concordar, ſin embargo de las contradiciones, y proteſtas.

Eſto miſmo ſe experimentò en el Quinquenio de 582. como parece de la Congregacion del Subſidio, en que aviendoſe hecho pujas con el miſmo fin de ganar prometidos: reconociendo los Miniſtros de ſu Mag. ſer mas ventajoſa en la cantidad la Concordia con el Clero, ſe ajuſtò con èl, y para la paga de prometidos ſe expreſſan los varios pleytos que ocurrieron con los Arrendadores, y como ſe procuraron tranſigir por ajuſte. Calificaſe eſto miſmo con la experiencia de los arrendamientos de eſta gracia, hechos en el Reyno de Aragon; en que por conocerſe, que ni los Arrendadores daban igual cantidad à la de las Igleſias, ni la ſeguridad era la miſma, ſe deſviò eſta practica, y ſe les inſtò (ſin embargo de ſer en mas conveniencia ſu arrendamiento) à que bolvieſſen à Concordarle, como conſta de la Congregacion del Excuſado del año de 608. dexando eſtos ſuceſſos bien calificado, que à la Real hazienda nunca puede tener conveniencia eſte medio, ni ſer exequibles las pagas, ſi las Igleſias no concuerdan eſtas gracias. Repreſentacion que con eſtas miſmas vozes ſe hizo à ſu Mag. por ſus Miniſtros en el año de 1563. y por cuyo motivo, ſin embargo de averſe juntado por dos vezes la Congregacion, y no tenido efecto la Concordia: de ſu Real orden ſe les bolviò à llamar, y proporcionandoſe la cantidad le tuvo, ſegun ſe refiere en la del año de 639.

Congregacion del Subſidio de 582. ſeſſ. 23. f. 21. y ſeſſ. 56. f. 50.

Congregacion de Excuſado de 608. ſeſſ. 34. f. 33.

Congregacion del Excuſado de 639. en la Relacion de Quinquenios f. 278

El valor en que apreciaron eſta gracia ſu Mag. y los Miniſtros, à quienes diò eſta incumbencia en los primeros Quinquenios, ſe halla en las Congregaciones; pues en la de 572. yà citada, en que la tenian el Nuncio de ſu Santidad, y el Comiſſario General, como executores de ella, y el Cardenal Arçobiſpo de Toledo (que como Miniſtros de eſta eſphera, y en la gravedad del negocio ſe debe creer, tomarian noticias de ſu valor.) Aſsi ſe refiere en la Congregacion del Excuſado de 628. y que aviendo en eſte año de 572. tanteadoſe ſu producto, ſe eſtimò por juſta la Concordia en 250ꝫ. ducados. Juntos, pues, eſtos Miniſtros à conferir ſobre èl, expreſſan, que ſu Mag. tenia por muy averiguado, y cierto, que valia 400ꝫ. ducados,

Congregacion del Excuſado de 628. ſeſſ. 80.

Congregacion del Excuſado de 572. ſeſſ. 50. f. 98. y 127.

dos, y le daria por 300ỽ. à las Iglesias, quienes solo ofrecian 100ỽ. ducados; y en vista de vno, y otro, manifiestan excessiva la cantidad de los 300ỽ. ducados, corta la de 100ỽ. y tienen por proporcionada la de que se ofrezcan 200ỽ. y que quando estos no se admitan, quedaria justificada la Congregacion en el ofrecimiento. Ofrecidos estos, cumpliendo el Comissario General con las diligencias de su oficio, y con el fin de adelantar mas la Concordia (menos consiguiente à esta conferencia) expressa en el papel de medios, remitido à la Congregacion que valia 500ỽ. ducados; y que à su Mag. le darian 300ỽ. (porque la demàs cantidad era para las cargas que consigo lleva el mismo Excusado.) Obsérvese lo inconsiguiente de este mayor precio à la referida conferencia, que fue solo con el fin de aumentar la Concordia.

Esto mismo resulta de la Congregacion del año de 575. en que en el Memorial dado à su Mag. se expressa, que en cada vno de los cinco años de la Concordia antecedente, avia sido perjudicado el Estado Eclesiastico en 50ỽ. ducados, por tenerlos menos de valor el Excusado: y que esto se justificaba por testimonios autenticos de los mismos que hazian las rentas: aviendo sido causa de que la Concordia se ajustasse en tan excessiva cantidad, la demasiada diligencia, y solicitud de los Ministros Reales, que les abultaron entonces el valor del Excusado; siendo asi, que valia poco mas de 200ỽ. cuyo concepto parece se apreciò por su Mag. pues su decreto se reduce à agradecer la voluntad con que el Estado Eclesiastico se avia juntado para servirle: y que quisiera estàr en disposicion de aliviarlos en el Excusado; pero que yà veìan quantas necessidades le cercaban por todas partes.

Relevante prueba de este assumpto resulta de las consultas hechas por el Consejo de Hazienda à su Mag. en los años de 572. y siguientes, citadas en la Congregacion del Excusado de 639. que expressan, que por las noticias, y concepto que tenia el Consejo del valor del Excusado, era justo precio el que daban las Iglesias de 250ỽ. ducados, por cada vno de los años del Quinquenio, divididas las pagas en seis, en que corresponde à cada vno 208ỽ. ducados; y siendo en aquellos años mas crecidos los Diezmos, y mas las especies Dezimables, y los Ministros, y Contadores que tuvo el señor Phelipe II. mas instruìdos en esto, por lo que pudieron entender de su valor, por los arrendamientos que se hizieron, y lo que rindiò en administracion: dexaron bien calificado, que no la vtilidad, sino el zelo de la destinacion de este caudal, y el servicio de su Mag. es quien ha impellido siempre à estas Concordias.

Congregacion del Excusado de 639. sess. 83. f. 70.

F	Aun

39 Aun mas prueba la manifestacion de averse crecido con excesso el medio por donde se governaron los Ministros Reales para regular el Dezmero: que fue computando por arbitrio Pilas, y Parroquias, en que se procediò con fundamento falible; pues aunque el numero de Pilas sea mucho mayor, no debiendose sacar el Excusado de estas, sino solo de las Parroquias, segun lo expressa el Breve, de que se excluyen los annexos: no puede servir este numero para computo; y en el de las Parroquias igualmente se abultò excessivamente. El Comissario General sin examen regulaba por 20U. las que tenian Dezmero Excusado; y los Arrendadores para intimidar las Iglesias, las crecian al numero de 25U. como se refiere en la Congregacion del Excusado del año de 608. La del Excusado de 572. aviendo hecho examen sobre ellas, y ordenado à los Diputados traxesse cada vno de su Obispado el numero cierto: hallò ser en el año de 572. de 10. à 11U. Parroquias; de las quales, casi las 8U. eran en Montañas de Leon, Galicia, Burgos, y Oviedo, donde el Excusado vno con otro se regulaba à 10. ducados, y importaba 80U. y las 3U de Andalucia, y Castilla, en que regulado à 50. ducados, importaban 150U. y todas 230U. de que no Concordando las Iglesias, quedaria poco à su Mag. baxadas las costas el Subsidio, y demàs deducciones; cuya cuenta se legitima, reconocido el clamor que huvo en la Congregacion siguiente, en que muchas Iglesias traxeron el numero fixo de sus Parroquias; y aun computado este con el regulado para componer las 11U. se hallò notablemente inferior.

Congregacion del Excusado de 1608. sess.

Congregacion del Excusado de 572. sess. 8.

Congregacion del Excusado de 577. sess. 15. f. 17.

La Santa Iglesia de Sevilla en la Congregacion del Excusado de 577. califica con instrumentos, que se le avian regulado 267. Excusados: siendo assi, que solo tenia 170. y que sin embargo de que los Arrendadores indebidamente le avian sacado en annexos Cortijos, y terminos, en donde jamàs huvo Iglesia, ni Pila; no avia importado con gran distancia lo que se le repartia: pues lo que valia era 5. cuentos y medio de maravedis, y se le avian cargado por el Excusado 9. cuentos, 488U. en que le venia à salir cada Excusado à 150. ducados, que era excessiva, è intolerable carga. La Santa Iglesia de Burgos, à quien se le regularon 1U766. Excusados, aun no tenia 1U300: pues aviendosele repartido antes de la baxa de la quinta parte en el repartimiento general de los 250U. ducados 13U723. ducados que corresponden à 1U372. Dezmeros, se sintiò notablemente agraviada deste numero en la Congregacion del Excusado de 602. pidiendo; ò que se tomassen sus Excusados, ò se le minorasse como excessiva la contribucion. Y aunque el temido siempre

Congregacion del Excusado de 577. sess. 15. f. 17.

Congregacion del Excusado de 602. sess. 3. f. 13.

pre inconveniente de abrir la puerta à los nuevos valores,hizo no admitir su instancia,y liquidacion,y se le procurò templar con la representacion de estàr agraviadas todas, y à este fin escriviò la Congregacion à aquella Iglesia: siendo intolerable su perjuizio, la necessitò à deducirlo à pleyto: continuando los clamores en la Congregacion del Excusado de 666. donde expressa averse diminuìdo en mas de la mitad sus Diezmos, y suprimidose desde la primera Concordia mas de 500. Beneficios por falta de congrua, como se justificava por testimonios autenticos. La Santa Iglesia de Cuenca, à quien se le regularon 354. solo tiene 252. y la de Cordova 79. sin embargo del mayor computo que se les hizo.

Congregacion del Excusado de 666. sess. 338. pag. 188.

Esto mismo resulta justificado en la Congregacion del Excusado de 639. en que se representa averse diminuìdo tanto el numero de los Dezmeros Excusados, que era yà en los 70. años que avian mediado desde el de 72. la tercera parte menos, por averse extinguido otras tantas Parroquias, assi por la despoblacion de muchos Lugares, como por averse vnido vnas à otras: que era cierto que en algun Obispado faltavan mas de 250. de las reguladas, y que ninguno avia donde no fuessen yà muchas menos; estando en la intelligencia, de que aunque la despoblacion de algunos Lugares huviesse sido por passarse los vezinos à otros: esta aunque aumentava mas populoso el Lugar donde se transferian, dexava consumida la Parroquia primera; y que no menos se debia considerar, no solo la diminucion de frutos, sino la de las especies, de que antes se pagava Diezmo, como era la Sal, de que se percibia en muchas Iglesias: que tomada yà por regalia, avia cessado. Repitese esto mismo en las Congregaciones de 650. y la de 666. que pone por exemplar las Parroquias desta Corte, y en que la mejor prueba es la consulta que por el año de 618. se hizo à su Magestad el señor Phelipe III. por el Consejo de Castilla, sobre la despoblacion, y ruina de los Lugares, citada en la Congregacion del año de 66. y repetida con los mismos inconvenientes en la de 618. y si V. Mag. fuesse servido de mandar examinar el numero de Parroquias que oy tienen estos Reynos, hallarà tan grave diminucion, que evidencie improporcionada la regulacion; ò porque entonces lo fue, ò porque con el descaecimiento, y despoblacion destos Reynos, notablemente se han minorado: cuya prueba se encuentra en los mismos Historiadores, que en la variedad de tiempos han ido cercenando el numero; y de este examen resultarà el conocimiento del valor del Dezmero Excusado, y el obsequio que à la Corona ha hecho el Clero con estas Concordias.

Congregacion del Excusado de 639. sess. 27. f. 30. sess. 83. f. 70.

Congregacion de 650. del Excusado sess. 8. f. 19. y 24.

Congregaceon de 666. sess. 139. f. 193.

Congregacion del Excusado de 618. sess. 36. f. 53.

Nada

Nada prueba mas el no tener vtilidad el contrato, que el no quererle continuar la misma parte que se contempla vtilizada en èl; y instar en que se prosiga la que se discurre estàr damnificada en la cantidad de su ajuste. Presumpcion es esta de derecho, y ambas partes se verificaràn con instrumentos. La primera, por lo que mira à las Iglesias, se halla la resistencia de Concordar en la Congregacion de 577. y las contradiciones hechas por muchas, repetidas en la de 596. allanandose à dàr el Dezmero por tenerles mas conveniencia; en que si han entrado en Concordia, ha sido por el mandato de su Mag. lo alto del fin de su concesion, y servirle en lo que insinuava: cuya verdad resultarà de la cuenta que inferirà liquido lo que le pagan las Iglesias.

Congregacion de 577. sess. 36. f. 37. sess. 43. f. 42. sess. 50. f. 50.

Congregacion del Excusado de 596. sess. 34. f. 52. y 55.

Muchas Congregaciones dàn testimonio desta resistencia: la de 618. refiere, que se les negò la licencia para Congregacion, y se diò orden para que las Iglesias embiassen los Poderes al Procurador General que residia en esta Corte, que las obligasse à la Concordia en la misma forma que lo avian hecho en las Congregaciones antecedentes. Y aunque gran numero le remitiò, las demàs instaron sobre la necessidad de Congregarse, y conferir si avian de Concordar, ò no, y las condiciones que se necessitavan. En la de 666. se escrive por el Comissario General à la Congregacion, que resistia la Concordia, que debia luego executar el Decreto de la Reyna, otorgandola sin embarazarse con nuevas Suplicas. En la de 639. se refiere, que teniendo noticia el Consejo de Cruzada que algunas Iglesias avian revocado los poderes à sus Congregantes, mandandoles bolver: y teniendo asimismo presente la conveniencia que à su Mag. se seguia en tomar asiento con las Iglesias sobre el Excusado, y la obligacion que tenian à Congregarse por la condicion puesta en la Concordia del año de 634. hizo consulta à su Mag. representandole estos motivos; la que remitida al Consejo de Camara, produxo el decreto, en que su Mag. sin embargo del sentir de la mayor parte de Iglesias, las precisò à la Congregacion para otorgar la Concordia.

Congregacion del Excusado de 618. sess. 22. f. 32.

Congregacion del Excusado de 666. sess. 411. f. 250.

Congregacion de 639. en la introduccion f. 3.

Evidente prueba desta conclusion es el sucesso del año de 635. en que aviendo su Santidad dirigido vn Breve à su Nuncio, para que benignamente amonestasse al Arçobispo, Inquisidor General, y Comissario de Cruzada, por los procedimientos hechos sobre la Casa Excusada, y venta de oficios, resintiendose deste sucesso contra la Congregacion, la motivò à satisfacer à su Mag. de sus operaciones, dandole Memorial con verdadera relacion de los hechos que la sinceraban. Y en èl, y la Congregacion de dicho año consta, que no aviendose otor-

otorgado la Concordia del Excuſado, las Santas Igleſias de Toledo, Burgos, y Cuenca, ſegregaron la Caſa Excuſada para que ſu Mag. la tomaſſe, por ſerles gravemente perjudicial ſatisfacer la cantidad que por ellas ſe les repartia; y aviendoſe hecho inſtancia ſobre eſto, y dado traslado al Fiſcal, no reſpondiò ſobre eſta pretenſion tan legitima, como cumplir la conceſsion del Breve en la miſma eſpecie en que ſe concede. Lo miſmo executò deſpues el Procurador general del Eſtado Ecleſiaſtico, pidiendo en nombre de todas las Cathedrales puſieſſe ſu Mag. cobro en ſu Dezmero Excuſado, por aver eſpirado la Concordia: pues de la miſma manera que era facultativo à ſu Mag. no admitirla, y cobrarle, lo era à las Igleſias el entregarle ſin Concordarſe: pues el Breve no les imponia eſta obligacion; cuya inſtancia fue tan deſatendida, que con la detencion Fiſcal, jamàs llegò el caſo de tomar dicho Dezmero; y lo que es mas, aun aviendo la Congregacion del año de 635. dado varios Memoriales à ſu Mag. para que le tomaſſe, no lo pudo conſeguir; obligando las neceſsidades publicas à eſtimar tanto eſta conveniencia, que ſin preceder Concordia, ni atenderſe los clamores, de las Igleſias, ſe deſpacharon las librançaṡ reguladas à la antecedente Concordia, que yà avia eſpirado, ſobre que cayò el Breve de la Santidad de Vrbano VIII. de 10. de Março de 534.

Congregacion del Excuſado de 635.

Memorial dado à ſu Mageſtad por la Congregacion año de 635.

El miſmo argumento haze inferir la Congregacion del Excuſado de 608. en que finalizada la Concordia, no previniendo el Conſejo de Cruzada aver fenecido, ſe dieron librançaṡ del Excuſado à diferentes perſonas que ocurrieron à cobrarla de los Cabildos; con cuyo motivo, y el de las execuciones que ſe principiaron, ocurrieron las Santas Igleſias de Cuenca, y Coria, repreſentando en el Conſejo el agravio que ſe les hazia; y que no aviendo otorgado Concordia, el derecho de ſu Mag. ſolo era à tomar ſu Caſa Dezmera, à que eſtavan promptos, pero no à librar: cuya inſtancia no pudo lograr el que ſe le oyeſſe, expreſſandoſe ſer el fin preciſar por eſte medio à la Concordia: y tomando deſpues la voz el Procurador General, inſiſtiendo en la miſma repreſentacion, ſe paſsò por el Comiſſario General à prenderle con ſentimiento de ſu Mag. quien luego que lo entendiò, le mandò ſoltar, expreſſando el Duque de Lerma de orden Real al Comiſſario General el ſentimiento que avia cauſado à ſu Mag. ſemejante procedimiento con la Congregacion, y ſu Procurador, que tenia la voz, y repreſentacion de todo el Eſtado Ecleſiaſtico, à quien ſu Mag. tanto eſtimaba. Por eſte motivo, y para que no trataſſen ſolo con quien les pareciеſſe ſoſpechoſo, ſe ſirviò diputar vna Junta de los primeros Miniſtros: y

Congregacion del Excuſado de 608. ſeſſ. 34. f. 63. ſeſſ. 35. f. 65. ſeſſ. 145. fol. 176.

ſin embargo de las repreſentaciones hechas por el Comiſſario General para que no ſe eſtraxeſſe eſte negocio de ſu Conſejo, tuvo efecto el nombrar los Preſidentes de Caſtilla, y Hazienda à Don Alonſo de Peñarrieta, del miſmo Conſejo, y à Juan de Echabarri Contador de Cruzada, para que con el Comiſſario General oyendo los Diputados de la Congregacion, ſe procuraſſe ajuſtar la Concordia. En los tratados deſta Congregacion, ſe repreſentan por las Igleſias las razones que perſuadian no admitir la Concordia, y ſerles mas vtil dàr el Dezmero, que la exceſsiva cantidad que por èl ſe pagaba, y no aver recelo de que ſu Mag. le tomaſſe, por conocer ſus Miniſtros, aſsi la ventajoſa vtilidad que de ella reſulta à la Real hazienda, como la ſeguridad en la paga, no experimentada en otra alguna de ſus Rentas. Y que eſtos motivos quanto tenian de vtilidad àzia ſu Mag. debian ſer de reſiſtencia àzia el Clero para no abrazarla: cuyas expreſsiones, y la de que las inſtancias de los Miniſtros à eſte fin, eran por conocer que en eſto hazian el mayor ſervicio à ſu Mag. ſe dexaron calificadas por los miſmos Miniſtros, refiriendo eſtàr entendidos lo que importaba à todos que el Eſtado Ecleſiaſtico adminiſtraſſe el Excuſado: pues quando no huviera las congruencias que tenia en igual grado, lo eligiera ſu Mag. por no permitir, ni dàr lugar à que ſe arrendaſſe, ò adminiſtraſſe por perſonas legas, quanto mas ſiendo como era la Concordia para mas provecho, y beneficio de la Real hazienda.

[l] Congregacion de 608. ſeſſ. 145. fol. 181.

Congregacion del Excuſado de 628. ſeſſ. 11. 12. 61. y 171.

Ambos articulos verifica la Congregacion del Excuſado de 628. en que finalizada la Concordia, ſe paſſaron à dar librançàs ſobre las Igleſias, quienes reſiſtiendo la paga en dinero, ſe allanaron à la entrega del Dezmero: y pretendiendoſe por parte de la Real hazienda, aver tacita recondución, deducida del hecho de no aver ſeparado la Caſa Dezmera, empeñò la Congregacion en ſu defenſa: aſſumpto que fundò en juſticia, eſcribiendo en derecho el D. D. Juan de Balboa Cathedratico de Prima de Salamanca, y Doctoral de ſu Igleſia, cuya defenſa no ſe proſiguiò, por aver mandado ſu Mag. por ſu Real decreto, que precediendo conferencia del Cardenal, del Preſidente de Caſtilla, y Comiſſario General, con los Diputados, ſe otorgaſſe la Concordia, como ſe executò; protextando la Congregacion no ſirvieſſe de conſequencia aquel ajuſte para otras Concordias. En eſte hecho ſe dexa bien advertir, que à no ſer vtilidad de la Real hazienda, ni ſe pretendiera la tacita reconduccion, ni ſe les mandàra por Decreto concordar: y que à tenerla por tal las Igleſias, ellas miſmas abandonàran la reſiſtencia, y galanteàran ſu vtilidad.

La ſegunda parte de aver ſiempre ſu Mag. eſtimado eſtas Con-

cor-

cordias, como especial vtilidad de su Real hazienda, y como servicio que le hazen las Iglesias, y precisadolas à ellas con sus ruegos, y insinuaciones (que en su respeto han tenido fuerça de precepto) se evidencia de la Congregacion del Excusado del año de 596. y del Decreto de su Mag. inserto en ella: pues aviendo Congregadose las Santas Iglesias, y dudado si Concordarian por la diminucion de Rentas, y excesso de lo que pagaban; y hallandose en el estrecho de manifestar, muchas quedaban en rigor mas de lo que les correspondia; y conociendose por todas no estàr el daño en la relevacion de vnas, y gravamen de otras, sino en ser la suma que se paga excessiva para el valor de que se cumple, y que todas con verdad podian allegar estàr gravadas (como tambien se repite en la del Excusado de 603.) y contradiciendo la Santa Iglesia de Toledo, Plasencia, y otras, el que se tomasse Concordia: pareciò que en las insinuaciones hechas por su Mag. y las necessidades del Clero, no se debia executar otra cosa, que representarselas, dexando en su arbitrio la cantidad con que se le avia de servir: à que aviendose dignado de manifestar, se le ofreciessen 250ꝟ. ducados, como se executò, se sirviò su Mag. de poner el Decreto siguiente: *Acepto este ofrecimiento del Estado Eclesiastico, con que la paga aya de ser en oro, ò plata; y vos Comissario General les respondereis de mi parte, agradeciendoles la voluntad con que hazen este ofrecimiento, de que me tengo por servido.*

Congregacion del Excusado de 596. sess. 33. f. 50. sess. 34. f. 51. 52. 53. sess. 67. f. 92.

Congregacion del Excusado de 603. sess. 33. f. 69.

Esta vtilidad de la Real hazienda, con las Concordias, la suponen las consultas hechas por el Consejo de Camara de Castilla, y el de Cruzada el año de 650. en que resistiendo las Iglesias juntarse à Congregacion, y queriendo remitir los poderes al Procurador General para las Concordias, representaron à su Mag. los referidos Consejos, que sin Congregacion, la mayor parte que Concordasse no obligava à la menor: en cuya vista se expidiò decreto, precissandolas à la Congregacion; y para que no sonasse, que vnicamente la tenian por mandado de su Mag. se ordenò, que el Comissario General escribiesse à la de Toledo, para que despachasse la convocatoria sin esta expresion. Y sino fuesse vtilidad de su Mag. el concordar estas gracias, y que todas las Iglesias se comprehendiessen en la Concordia, ni la consultàran sus Consejos, ni su Mag. las huviera precissado à ella por medio de la Congregacion.

Congregacion del Excusado de 650. en el proemio. f. 3.

Contexta el assumpto la Congregacion del Excusado de 608. en que interviniendo de parte del Clero igual repugnancia, y expressandose en el tercer tratado, que las Concordias del Excusado, solo se admitian por la conocida ventaja, que los Ministros Reales hallan,

Congregacion del Excusado de 608. sess. 35. n. 65. f. 65. y 177.

llan, en que las Iglesias hagan la Collectacion por el mayor servicio de su Mag. (que son sus palabras) y continuandose con los primeros Ministros Diputados para este ajuste las conferencias, representando el Clero los motivos para minorar la cantidad de la Concordia, se les respondiò de parte de su Mag. *que las cosas presentes à que tenia que acudir, no le permitian conceder el alivio que pedia, y que se tendria por servido de que no se innovasse en dar por la dicha gracia 250ŋ. ducados.* Y ocurriendo despues el embarazo, de que huviesse de ser en plata, ù oro la paga, y repitiendose los tratados: El Duque de Lerma, que servia de primer Ministro, manifestò importava mucho à todas partes, que el Estado Eclesiastico administrasse el Excusado, assi por ser para mas provecho, y beneficio del Rey, como por las congruencias que tenia: de que estava muy cierto, que en igual grado eligiria su Mag. mas que fuesse con perdida suya, que no de las Iglesias, quanto mas siendole de vtilidad, y que no daria lugar à que se
Sess.145.f.181. arrendasse, ni administrasse por personas legas; y encontrandose por el Clero la impossibilidad de satisfacer la Concordia, cuya paga de las tres partes avia de ser en plata, ù oro. *Le precissa el Presidente de Castilla, pidiendole por la vida del Rey, que no huviesse mas replicas, y que se ajustasse, en que la tercera fuesse en vellon, y que de parte de su Mag. pedia à la Congregacion, que mirasse quan apretado se hallava de gastos, y obligaciones para hazerle esse servicio, que en su nombre, el del Duque, y el suyo lo suplicaba en general, y en particular à cada vno de los Congregantes lo executassen, y fiasen de Dios que lo proveheria; pues quando todo faltasse, su Mag. no avia de permitir, que las Iglesias padeciessen por lo que no podian aver; y que todos los negocios, y causas que tenian, suplicadas, se despacharian à su satisfacion, como lo demàs que se les ofreciesse, y su Mag. y los demàs que intervenian en estas Concordias, quedarian*
Sess.156.f.189. *obligados à este servicio.* Y aviendose conformado la Congregacion en otorgar las Concordias, se responde por el Presidente de Castilla, dando las gracias, y expressando ser muy bien recibidas de su Mag.

Atiendase en el orden de los siguientes Decretos, la vtilidad que manifestaron los señores Reyes, de que las Iglesias concordassen el Dezmero. En la Concordia del Excusado de 603. para que se for-
Sess.109.f.134. mò especial junta de Ministros, que consultàran lo que su Mag. devia responder sobre cada punto, se dize al primero: *V. Mag. mandarà, que el Comissario General de su parte, signifique à la Congregacion,*
Sess. 388.f.207. *como se ha tenido por servido de ellos en el ajuste de la Concordia, y del zelo, y cuidado con que tratan las cosas de su Real servicio.* La de 618. *Vos sabeis que tengo mandado, que por aora se pague la mitad en plata, y assi lo direis de mi parte à la Congregacion, y que me tendrè por servido, y que assi se*

ſe otorguen luego las Concordias. En la del Excuſado de 639. ſe halla la reſpueſta del Comiſſario General à las repreſentaciones de las Igleſias, y en ella dize: *En quanto à la cantidad, ſe reconoce la apretura de los tiempos, y todo lo que la Santa Congregacion juſtamente pondera; pero en ſu Mag. concurren las miſmas razones, y las vrgentes preciſſas neceſsidades: y aſsi, faltar à lo que haſta aora ſe ha hecho en el Arrendamiento del Excuſado, ſeria deſcaecer los ſocorros en las mas apretadas ocaſiones. Y por eſto ſe eſpera confiadamente, que la Santa Congregacion tomarà el Excuſado en los 250U. ducados cada año*; y dando cuidado la tardança al Comiſſario General, eſcribe en 18. de Agoſto de 639. à la Congregacion, diziendo: *La tardança en otorgar la Concordia del Excuſado, no dexa de dàr cuidado, y à mi, como à quien toca mas, me le dà mayor; pido à V. S. con todo encarecimiento, que oy ſin mas dilacion, ſe reſuelva regulando los votos con la juſtificacion que es juſto, porque antes de comer tengo de dàr cuenta à ſu Mag.* Lo qual buelve à repetir en 31. de Agoſto, diziendo: *Su Mag. expreſſa ſu confiança; y yo tambien digo la mia, que no puedo creer que V. S. dexe de ajuſtar ſu obra, con la eſperança que todos tienen.* Y otorgada la Concordia, remite el Decreto de ſu Mag. diziendo: *Su Mag. ſe mueſtra muy agradecido à la Concordia, y deſea ſe celebre otra para el Quinquenio ſiguiente.* El Decreto de ſu Mag. dize: *He viſto lo que me eſcribis tocante à la Concordia que el Eſtado Ecleſiaſtico ha reſuelto en el Subſidio, y Excuſado, y eſtoy de ello muy agradecido; y vos de mi parte ſe lo podeis agradecer, y procurar que juntamente eſta Concordia ſirva para vno, ù dos de los Quinquenios que ſu Santidad me tiene concedidos; y tambien les podeis dezir, que quando huvieren de hazer ſu jornada, me podràn venir à B. L. M.* Y tratando de la ſegunda Concordia, inſta à ella el Comiſſario General, y en el papel de 11. de Noviembre de 638. dize: *Suplico ſe otorgue en la miſma forma, y con las miſmas condiciones que la paſſada, con que dexò V. S. à ſu Mag. muy ſervido, y obligado.* Y otorgada eſta, buelve à eſcribir en 9. de Febrero de 639. *Mucho es lo que oy me he holgado con el papel que recivì de la Santa Congregacion, à quien doy muchas gracias, y reconozco la grande obligacion en que me ha pueſto con la Concordia; al punto di cuenta de elllo à ſu Mag. que queda con igual reconocimiento.*

Seſſ. 134. f. 98.

Congregacion de 639. ſeſſ. 169. f. 125.

Seſſ. 178. f. 133.

En las Congregaciones del Excuſado de 650. 628. y 666. ſe refiere: *Que el aver Concordado el Excuſado en 250U. ducados, ſe tuvo por el mayor ſervicio que ſe podia eſperar.* Y repitiendolo el Comiſſario General, como conſta de varias ſeſsiones; en Março de 650. eſcribe à la Congregacion, por la reſpueſta que ſu Mag. ha dado à mi conſulta, verà V. S. quan por bien ſervido ſe dà del zelo con que V. S. ha obrado: y aſsi yo de parte de ſu Mag. doy à V. S. las gracias; y

Congregacion del Excuſado de 650. ſeſſ. 8. f. 19. ſeſſ. 14. f. 24. ſeſſ. 356. fol. 268. ſeſſ. 356. f. 285. ſeſſ. 405. f. 317. la de 628. ſeſſ. 64.

Congregacion de 666. ſeſſ. 97. f. 54.

de

de la mia asseguro quedò con el reconocimiento que es justo experimente en quanto fuere de su servicio: y para el Jueves à las cinco de la tarde podrà V. S. ir à B. L. M. à su Mag. como lo ordena por su respuesta. El Decreto de su Mag. dize: *Estàn bien las Concordias, y buelven firmadas, y podreis dezir en mi nombre à la Congregacion, que quedo muy satisfecho de lo bien que han obrado, y con memoria de ello para favorecerlos, y hazerlos merced en lo que se ofreciesse: podrà venir à besarme la mano el Jueves à las cinco de la tarde.* Y en la vltima Congregacion del Excusado de 666. se halla este Decreto de la Reyna Governadora: *He entendido que la Congregacion despues de aver Concordado la Dezima, deseando adelantar mas el servicio del Rey mi hijo (como siempre lo ha hecho) ha passado à tratar de la Concordia del Excusado: y aviendome sido de toda satisfaccion, y agrado el amor, y zelo con que ha procedido, y procede, se lo dareis asi à entender de mi parte, y procurareis que la Concordia no sea solo para el Quinquenio de que se està tratando, sino para otro mas que su Beatitud concediò vltimamente, en que serè muy servida; y direisles, que quando ayan de salir de aqui para su jornada, podràn venir à B. L. M.* Y aunque son muchos los Decretos que se podian citar en testimonio desto, se concluye con el de 7. de Diziembre de 665. en que la Reyna Governadora dize: *El zelo del Real servicio con que han procedido los Capitulares de las Santas Iglesias en el otorgamiento de las Concordias del Excusado, y Subsidio, merece el aprecio que he hecho dèl; y asi se lo significareis de mi parte, assegurandoles, que la experimentaràn muy conforme à la fineza con que han obrado; y que espero dispondràn que las Iglesias embien los poderes que faltan para hazer las Concordias del Quinquenio venidero: aumentando en esto el merito que tienen adquirido en el Real servicio, que tan interessado es en el copioso concurso de los medios para el socorro de las publicas necessidades.*

Congregacion del Excusado de 666. sess. 327. f. 239.

Congregacion de 666. sess. 428. f. 275 sess. 441. f. 281. sess. 485. f. 315.

No es inferior la illacion que esfuerça la Concordia del Excusado en el año de 618. en que se expressa quexa de parte de la Congregacion al Comissario General, por no querer otorgar la primera Concordia: tomando esto por prenda para la segunda del Excusado, siendo tan diferentes, è independentes entre sì; y debiendole en vna, y otra dexar en toda libertad à las Santas Iglesias; à cuya representacion respondiò, que lo dexaba todo en manos de la Congregacion, quien continuando el obsequio à su Rey, la otorgò sin embargo de no assentir todas las Iglesias, y de las protestas hechas por otras; cuya execucion mereciò la expresion que por medio del Comissario, Inquisidor General se hizo à la Congregacion *de que quedaba su Mag. con la Concordia muy servido, y obligado.*

Congregacion del Excusado de 618. sess. 223. f. 156. y en la de 639. sess. 218.

Aun mayor prueba resulta de las Concordias del año de 683.

en

en que no entrando las Iglesias por la diminucion de rentas en otorgar Concordia sin considerable baxa, se sirviò el señor Carlos II. con el concepto de lo que importaba à su Real hazienda el Concordar estas gracias, facilitarla por el medio de que tres Iglesias, que fueron las de Granada, Ciudad-Rodrigo (à quienes su Magestad hazia la limosna de baxarles alguna parte de su contribucion) y la de Segovia la otorgassen, para que este exemplar atraxesse las demàs; y con este motivo escribiò à la Santa Iglesia de Toledo en 24. de Noviembre, y à las demàs, pidiendoles no se detuviessen en la vnion, y correspondencia de las otras, para executar lo que resolviesse la mayor parte; y que debiendo dàr exemplo, como tan principal, è inmediata à la necessidad vrgente de la causa comun de sus dominios, efectuasse la Concordia en la conformidad que la passada: creyendo que avian de tener en su respeto mas peso estos motivos, que la observancia de estilos, que facilmente podian no continuarse; sin dudar podria facilitar todo lo que fuesse de su mayor servicio: y que en el caso de no aver de Concordar, lo expressasse dentro de ocho dias contados desde la fecha, para que se empezasse à administrar en su nombre esta gracia. A esta carta firmada de su Real mano, y de Don Antonio de Vbilla su Secretario de Cruzada, respondiò la Santa Iglesia de Toledo, y las demàs la imposibilidad del Clero para la Concordia; y que la antecedente se avia otorgado en evidente voluntad de la Real hazienda, que por conocerla vino su Mag. en apreciar mas que se Concordassen estas gracias, haziendo la baxa correspondiente à su piedad, y à la necessidad del Clero, que practicar el medio de la administracion, ù arrendamiento.

Consta de la Real Carta de su Mag. que se halla impressa.

Vltimamente en el año de 1698 expidiò el señor Carlos Segundo decreto, mandando al Comissario General, que estas gracias se administrassen en su nombre, y que para ello diesse las providencias necessarias. Y aviendose participado à las Iglesias por el Comissario General en carta de 20 de Agosto, y embiadose despachos à los Subdelegados para la segregacion de la Casa Dezmera; y respondido las Cathedrales estàr promptas à que se executasse; el mismo conocimiento del dispendio que tendria la Real hazienda; y que no fructificaria lo que daba la Concordia, y se debilitarian los medios destinados à tan Religiosos fines: obligò à su Mag. à abandonar la administracion, è instàr à las Cathedrales para la Concordia que celebraron, cediendo su necessidad à la publica. Y aunque desde entonces instaban los motivos para la baxa, conociendo las vrgencias de V. Mag. y los indispensables gastos de la Guerra, las han continuado

nuado los tres Quinquenios ſiguientes, esforçando ſu fidelidad lo que impoſsibilitaban ſus fuerças; cuyas reſultas las tienen conſtituìdas por las de las Guerras, en tal diminucion, que ſin notable baxa no podràn cumplir lo que capitularen. Pues ſi en el de 699. repreſentò à ſu Mag. la Santa Igleſia de Toledo, que la baxa de la mitad aun era menor que la correſpondiente à la diminucion de Diezmos: y lo calificaron las eſperas pedidas por muchas Cathedrales para la paga: y los apremios que toleraron otras à cauſa de no poder cobrar del Clero: ſiendo oy incomparablemente mayor el deſcaecimiento, perſuade mas preciſa, y mayor la baxa. Eſta ſerie de hechos, no ſolo dexa verificada la proporcion del contrato en lo reſpectivo à las Cathedrales, ſino la vtilidad de la Real hazienda: y que à preceptos de ſu Mag. y vigoroſas inſtancias de ſus Miniſtros, han rendido las Igleſias ſus inconvenientes, y dificultades para continuar eſte ſervicio.

Podrà ſer, que el motivo de desfigurar eſte obſequio, aya ſido la clauſula que comunmente ſe ha pueſto en las Concordias: de que ſu Mag. conſiderando, que ſi practicaſſe eſta gracia en la forma de ſu conceſsion, vendria mucho detrimento al Eſtado Eleſiaſtico por el daño vniverſal que ſe ſiguiria; por obviar eſte, y porque con mas comodidad la pueda cumplir, viene en Concordarla; y ſi fueſſe eſte el que la ha perſuadido, ſe debe tener preſente; que como eſta clauſula ſe intenta que pruebe el beneficio: contienen las Concordias otra que le excluyen, en que ſe expreſſa, que en la del Excuſado no tienen los Cabildos mas vtil que el ſervicio de ſu Mag. y que antes ſienten la perdida que ocaſiona la diminucion de frutos: por cuya cauſa ſe dà providencia à los regiſtros para los caſos de baxa de moneda, y eſta igualmente eſtà repetida en todas las Concordias; y ſi de la primera ſe quiere formar aquel concepto, la ſegunda neceſsita à excluìrle. Siendo lo mas cierto, que el contexto de ella mira à los daños, y extorſiones executadas por los Arrendadores tantas vezes repetidas en las Congregaciones: ò que en la reverencia, y reſpeto con que las Igleſias han tratado vn contrato celebrado con ſu Rey; no ſolamente ſe ha hecho lugar, ſino preciſado, el que en la narratiba dèl (ſonando gracias concedidas, como tales) ſe dexaſſe tan decoroſa la Mag. que ſiempre reſpiràſe el contrato la piedad con que le executaba. Prueba que la exponen los ſuceſſos de las Congregaciones del año de 634., y 608. en que inſtando las Igleſias à que ſu Mageſtad tomaſſe el Dezmero Excuſado por ſerles notablemente gravoſſa la Concordia, en que entraban ſolo por ſu reſpeto: ſe explica con las miſmas clauſulas que acreditan decentemente piadoſa la Mageſtad.

Pero

Pero aun desestimando el concepto que de la serie destas Congregaciones resulta, y concediendo à los Ministros Reales todo el que figuran del valor del Excusado, se harà evidente el servicio que han hecho las Cathedrales, dando por èl; no solo quanto puede valer, sino mas cantidad, por motivos que no siendo interesables, han honestado esta mayor contribucion. Yà queda referido, que toda la estimacion à que se abultò el Excusado, haziendose los computos sin la regulacion de valores, sino solo por informes por los Contadores de su Mag. llegò à 400ꝗ. ducados: y alguna vez el Comissario General para persuadir mas à las Iglesias, añadiò, que se acercaria à 500ꝗ. Para hazer mas convincente la prueba, se ha de regular por esta cantidad; y ha de resultar, que aun desestimados los inconvenientes que produxera otro genero de administracion, es esta tan vtil para la Real hazienda, que los dà.

Congregacion de 608. sess. 76. f. 125.

Congregacion del Excusado de 572. sess. 63. f. 126.

Nadie dudarà que aunque en el año de 572. valiesse el Excusado 500ꝗ. ducados; en el discurso de casi siglo y medio en que han intervenido tantas pestes, guerras, y despoblacion destos Reynos, se avràn minorado las rentas Eclesiasticas à lo menos vna quinta parte. Esta prueba resulta clara, assi de la Congregacion del año de 596. como de la de 602. en que se refiere, que por este riesgo de la diminucion de rentas en el año de 1542. se hizieron para los repartimientos de Dezimas, valores de las rentas Eclesiasticas de cada Obispado, con excessivo gasto de las Diocesis; y se otorgò Concordia en el año de 565. inserta en la Congregacion, la qual se aprobò por el Consejo de Cruzada, y confirmò por el Nuncio de su Santidad, y en ella se capitulò: que por el discurso de 50. años siguientes, sirviessen aquellos valores, y por ellos se repartiessen las gracias, la qual se observò los 37. años que mediaron hasta la Congregacion de 602. Otorgòse otra por otros 50. años en 2. de Mayo de 613. aprobada por el Consejo de Cruzada, inserta en dicha Congregacion; y ambas nò passan deste termino, por la grave diminucion, que cumplido èl, tendrian las rentas. Y aunque muchas Iglesias instaron en las Congregaciones de los años de 596. 582. 608. 650. y 666. estàr diminuidas, vnas en la mitad, y otras en la tercera parte; sin embargo, solo se regula para esta cuenta la baxa de la quinta parte: en que si V. Mag. fuesse servido de mandar reconocer los testimonios de las vacantes de Obispados que se remiten à su Consejo de Camara para cargar las pensiones en la tercera parte de su valor, segun el indulto Apostolico que para esto goza: hallarà, que no solo han baxado la tercera parte del que tenian, sino es casi la mitad. Y aviendo sido el medio

Congregacion de 596. del Excusado sess. 33. f. 50.

La de 602. de Subsidio sess. 3. f. 13. sess. 15. f. 19.

Congregacion del Subsidio de 565. sess. 39. Congregacion del Excusado de 602. sess. 33. f. 69.

Congregacion del Excusado de 596. sess. 34. f. 5. sess. 27. f. 30. la de 582. sess. 7. f. 7.

La de 608. sess. 49. f. 81. Congregacion de 650. sess. 8. f. 9. la de 666. sess. 65. f. 39.

Congregacion del Excusado de 596. sess. 33. f. 51.

por

Quaderno de Valores del año de 618. f. 116. y 115.954.

Valores del año de 618. f. 63.

por donde en los valores generales de 618. se regularon las Diocesis, computarlas por los de las Mesas Obispales, y Arçobispales: saldrà calificada la baxa destas rentas, por la misma que à otros fines se halla remitida à V. Mag. en que por lo que mira à Cuenca, està presente la prueba: pues aviendosele regulado à la Mesa Episcopal 55U. ducados de valor, yà con los años que avian mediado hasta el año de 618. estaba diminuìdo tan considerablemente, que solo le puso la Diputacion en 41U. ducados. Y en el año de 705. en que vacò la Mesa Episcopal, se regulò en 32U. ducados, con agravio de la Dignidad; originado del alto precio à que se estimaron sus frutos; y aviendo desde este padecido aquel Obispado con las guerras, y inmediacion à los Reynos de Aragon, y Valencia, las calamidades, que aun en mas distancia han alcançado à otros: ha sido tan notable la diminucion dellos en estos onze años, que desacredita el concepto que se tiene de su valor. El inmediato de 716. que no ha sido esteril, escasamente llena 20U. ducados, segun resulta de certificacion de la Contaduria General: motivo que interpella al Prelado en la obligacion de atender sus pobres, à la instancia de separar la tercera parte de todos frutos para la paga de pensiones; sin embargo de averle vacado 3U. ducados de las que se le cargaron en su ingresso; pues aun reducidas estas, como lo estàn à 8U. ducados, exceden el importe de la tercera parte; que para satisfacerse en dinero, la necessitan mayor de frutos en la dificultad de su reduccion, y gastos, què necessariamente trae consigo la administracion. Prueba que relevantemente justifica, que el Dezmero Excusado avrà baxado à lo menos la quinta parte.

CANTIDADES QUE PAGAN LAS CATHEDRALES por el Dezmero Excusado.

Consta assi de las Concordias Antiguas, y Modernas.

QUedando su valor en 400U. ducados, es cierto que desde las primeras concessiones se Concordò en 250U. que se estuvieron pagando hasta el Quinquenio 23. del Excusado, en que se remitiò la sexta parte de los 250U. ducados, y el premio de la quarta parte que se avia de satisfacer en plata, ù oro: y en el Quinquenio 24. se reduxo à la quinta parte, y el premio de la plata, con que quedò esta gracia en 200U. ducados, que son los mismos que desde entonces se han pagado por las siguientes Concordias en que no ha avido baxa; y aunque por sonar solo estos 200U. ducados, se cree, que el Clero no paga mas que esta cantidad: si se atienden sus condiciones, y lo que satisface, embebido en otros ramos,

y en especie de frutos, constarà exceder de los 400ꝟ. ducados.

Sea la primera prueba desta verdad las Tercias Reales que su Mag. goza, ò en su nombre otros; pues si en vna Tercia ay 600. fanegas de trigo, y el Dezmero mayor tiene 150. solo quedan à partir entre los interessados en los Diezmos 450. de las quales las Tercias Reales que llevan, casi la quarta parte (pues son dos novenos del todo) solo tiraràn 100. fanegas; y si el Dezmero no se saca, porque le Concuerdan las Iglesias, llevan 140; y siendo este excesso perteneciente al Dezmero, y que si su Mag. le saca, ù arrienda, han de llevar esta cantidad menos las Tercias Reales, dandosele como se le dà el Clero, en virtud de la Concordia, satisface esto mas por el Dezmero. Es innegable la cantidad; pues si se regula de valor actual en 400ꝟ. ducados, por los dos novenos, que casi son la quarta parte de todos los Diezmos, rebaxando las Tercias enagenadas sin clausula de eviccion (que son muy pocas) corresponde en esta paga mas de 70ꝟ. ducados que llevarà de menos su Mag. si administrare, ò arrendare su Excusado.

Digna es de reflexion la libertad del Excusado, que en virtud de la Concordia, y en la misma especie de frutos se dà à V. Mag. en los Diezmos del Aljarafe de Sevilla, sedas de Granada, y otros heredamientos muy considerables, yà tocados, por lo respectivo al Subsidio: los quales, como Dezimales, y afectos al Excusado, se exemptan por condicion especial de la Concordia, minorando el numero de los Excusados para el caso de arrendamiento, y sirviendo de parte de precio en ella por su indulto, como se expressa en las Congregaciones del Excusado de 608. y 666: cuyo importe, aunque no se liquida por ignorase, se dexa contemplar considerable.

Otra paga igualmente grande, se haze en el Subsidio que pagan las Cathedrales por este Dezmero Excusado; el qual si no estuviera tambien à su cargo por otra Concordia, necessitàran de entregarle à quien le recobrasse; y si su Mag. administra el Excusado, ò le arrienda, serà precisso que le desquente en la paga del Subsidio, ò arrendandole, que se cobre de los arrendadores. Que este, se deba satisfacer, està exempto de duda; pues estando cargado el Subsidio sobre toda la renta Eclesiastica, siendolo esta, no eximiendola el Breve, y aviendole estado hasta aora desde su concession pagando por èl cada individuo, respectivamente por lo que se le acrece deste Dezmero: no se encuentra motivo que le indulte, ni la misma Bulla; pues aviendo sido anterior la concession del Subsidio, hecha por la Santidad de Pio IIII. el año de 1561. la qual comprehendiò para la paga este primer Dezmero, y igualmente la segunda hecha por San Pio V. el

Congregacion del Excusado de 608. sess. 48. f. 81. la de 666. sess. 339. f. 193.

año

año de 1566: siguiendose la tercera, en que el mismo Pontifice en 21. de Mayo de 571. concediò al señor Felipe II. la gracia del primer Dezmero, el mismo dia concede la del Excusado, en la misma conformidad, modo, y forma que estaban concedidas las dos antecedentes: que no pudiendo negarse, comprehendian en la obligacion de Subsidiar al primer Dezmero, necessitan à confessarle incluìdo en las posteriores.

Congregacion del Excusado de 572. sess.44.f. 89. y 44. f.93.sess.64.f. 128.

Por ser esto indisputable, se halla en varias Congregaciones, representado à su Mag. que demàs de la cantidad de la Concordia, paga el Clero el Subsidio que corresponde à este Excusado. Assi se le propuso en la del año de 572. y en que aviendole pedido audiencia, se le refiriò, que avian procurado ajustar el numero de los Dezmero Excusados, y su valor, y avian podido computarle en 250U. ducados; que baxado destos lo que le correspondia de Subsidio, la parte que en frutos llebaban sus Tercias Reales, y los gastos de la Administracion, quedaba en 130U. ducados, y que por èl ofrecian libres 100U. Agradeciò su Mag. à la Congregacion, el deseo de servirle, y ofreciò, que viendo el Memorial le decretaria; y con las diferencias que mediaron para no otorgar la Concordia por entonces, pidieron las Iglesias en justicia se les descontasse el Subsidio deste Excusado, y trataron de disolver la Congregacion, que no se executò, por aver instado su Mag. à que se le diessen los 250U. ducados en que se concordò.

Congregacion del Excusado de 575. sess.15.f.15.

La Congregacion del Excusado de 575. en el Memorial dado à su Mag. expressa lo mismo, añadiendo, que en la comun regulacion corresponde al Subsidio de dicho Dezmero Excusado 42U. ducados, antes mas que menos en cada vn año: y igualmente se repite en la Congregacion del Subsidio del año de 577. en cuyo Memorial se expressa el perjuicio causado à las Iglesias con esta Concordia, por averla ajustado en 250U. ducados, en fuerça de aver los Ministros Reales assegurado excessivo valor; y que aviendole liquidado, como constava por testimonios autenticos, no quedavan libres 200U. ducados cada año, y el Clero resultaua gravado en 50U. Representàron, que el Dezmero Excusado debia satisfacer el Subsidio cargado sobre èl, y que su Mag. avia de mandarle descontar; y el Decreto, no solamente no le excluye, pero califica la justicia del Clero, diziendo: *Que los atendiera, à no hallarse tan cercado de necessidades.* Lo mismo manifestò en conferencia el Comissario General, con los Diputados de la Congregacion en el año de 572. donde aviendosele liquidado la cuenta del producto del Dezmero, y las deduciones, no las contradixo, por conocerlas arregladas à los Breves. Tambien

Congregacion de Subsidio de 577. sess.1.y 10.f.6.

Congregacion de 572.sess.56.f. 110.

con-

conſta de ella en las condiciones que ſe formaron para otorgar la Concordia en dicho año, averſe ſentado por ſupueſto, que ſu Mag. era ſervido de deſcontar (como es juſto que ſe deſcuente) del valor del Excuſado, lo que toca à las Igleſias pobres, y las en que tiene otro Dezmero; el Subſidio que correſponde à eſte; el aumento de las Tercias; y las coſtas de la cobrança, que componen vna exceſſiva ſuma: y en la miſma conformidad por lo que miraba al cumplimiento de la Concordia del Subſidio, ſe le repreſenta nò ſer juſto, que aviendoſe otorgado eſta ſin la carga, y exempcion del Excuſado, dexe de contribuìr à èl; cuya inſtancia ſe repite en la Congregacion de Subſidio del año de 582: expreſſando, que en rigor de juſticia ſe debe deſcontar el Subſidio reſpectivo à los 250U. ducados. Y aunque eſtas repreſentaciones ſe dexaron de practicar, à cauſa de manifeſtar los Miniſtros Reales que por la Concordia otorgada ſe avian obligado las Cathedrales à entregar libres los 250U. ducados, dividiendolos en las dos pagas, y libertando las Tercias, y Diezmos que ſu Mag. gozaba: eſta miſma razon esfuerça la obligacion de ſatisfacer el Subſidio; pues fundandoſe en que por la Concordia ſe liberta el Excuſado de Subſidiar, ſiempre que ceſſe le cauſa que lo indulta, quedarà obligado à la paga.

Congregacion de Subſidio de 582. ſeſſ.7.f.7.

Congregacion de 572.ſeſſ.70.f.139.

No es menor gaſto el que correſponde à la adminiſtracion de eſtas gracias; en que deſde luego ſe reconoce quanto mayor es el del Excuſado, por conſiſtir en frutos que neceſsitan adminiſtracion, y cobrança; y que ſiempre que ſu Mag. le arrendaſſe, era neceſſario que con eſte deſcuento proporcionaſſe el Arrendador la cantidad en que le avia de tomar: y igualmente ſi ſe adminiſtraſſe, era neceſſario eſte diſpendio, por ſer mas eſtimable la paga en dinero, aunque menor que el importe de los frutos, aunque ſea mas crecido; mucho mas en eſtos años, en que la falta de dinero, aun en los eſteriles, haze dificil la adminiſtracion en la puntualidad de pagas, y rieſgo de quiebras. Y aunque eſte le eſcuſa el Clero, porque cada intereſſado, como ha de adminiſtrar lo principal de ſu renta, beneficia el aumento que le reſulta de la agregacion deſte Dezmero, teniendo ſolo la carga de pagar la cantidad que por èl le eſtà repartida: no por eſto ſe debe dexar de atender el gaſto, que neceſſariamente pide por ſu naturaleza, aunque por diſpoſicion, ò proporcion del que la arrienda, no lo ſea tan coſtoſa. Eſto ſe halla calificado con el ofrecimiento hecho de parte de ſu Mag. en el año de 572. en que el Comiſſario General ofrecia à las Igleſias, ſe les daria poder para cobrar el Excuſado, obligandoſe à la cuenta por tazmia; y que de la cantidad que montaſſe, ſe les daria la quarta parte para gaſtos de la cobrança, y Igleſias pobres.

Congregacion del Excuſado de 572. ſeſſ.63.f.127.y110

El importe destos, segun el Memorial dado à su Santidad, y à su Mag. el año de 1638. en que se regulò lo que el Estado Eclesiastico contribuye à la Corona: es de 167U. ducados que cuesta la cobrança de las gracias del Subsidio, y Excusado; y siendo estas de la desigualdad en la administracion que queda explicada, corresponden à lo menos à este Dezmero los 100U. ducados, que assimismo se regulan precio, que por su valor contribuye el Clero.

Las rentas Eclesiasticas en defecto de tener las fabricas de las Iglesias con que sustentarse, estàn obligadas à contribuir à sus reparos, y ornamentos: porque como principalmente los Diezmos se deban, y paguen à la Iglesia, en cuyo nombre los percibe el Obispo, los Prebendados, Curas, y Beneficiados: vàn estos con la obligacion embebida, de que solo les dà lo que no necessita precissamente para su manutencion; y para evitar su indigencia, desde sus erecciones se les dexò por dote la quarta parte de los Diezmos que gozaron mucho tiempo, hasta que al señor Rey Don Alonso el Onçeno, la Santidad de Benedicto VIII. el año de 1340. para la Batalla de Tarifa, se la concediò con la carga de dàr lo necessario à las Iglesias: con cuyo motivo estas dos partes de las ocho de los Diezmos, se subdividieron en tres; y de estas ha quedado vna para las fabricas, y las dos que son las Tercias Reales, las goza su Mag. ù otros, con titulo suyo. Y aunque estas solo estàn en rigor obligadas al reparo, y Ornamentos de las Iglesias, continuando el Estado Eclesiastico los deseos de servir à su Monarcha, ha tolerado que se introduzca la costumbre de que los interessados en los Diezmos contribuyan à estos reparos: los quales igualmente se reparten à su Mag. por sus Tercias Reales, quien los paga como los demàs interessados, por ser carga Real de los mismos Diezmos en faltando la dote. Este gasto es tan considerable, que con el motivo de Religion, y piedad, se ha extendido à la mayor dilatacion de Iglesia, con el motivo de aver crecido el Pueblo; sin embargo de lo que las Santas Congregaciones de los años de 572. y 608. trabajaron en que esta obligacion se declarasse propria del Pueblo, y no de los que perciben Diezmos. Importarà cada año por lo respectivo à su Mag. en los 36. Obispados que comprehende la Concordia, segun el valor del Excusado, mas de 20U. ducados, los quales oy los està pagando el Estado Eclesiastico, por gozar dicho Dezmero, y necessariamente los satisfarà su Mag. si le administrasse, ò los Arrendadores si le ajustaren.

Belluga in Speculo princip. §. restat Abulensis. supt. Matth. c. 23. q. 179

Congregacion del Excusado de 572. sess. 91. f. 181. y 228

Congregacion del Excusado de 608. sess. 22. f. 47. y 87.

Igualmente se debe computar el gasto de Terceria que resulta de que el Tercero, ò Sillero en cada Dezmeria recoge los Diezmos,

for-

forma el libro, tazmia, y declaraciones de los Coſecheros, y haze el repartimiento entre los intereſſados, conforme las Synodales de cada Obiſpado; y para eſto percibe de onze vno, que deduce de cada intereſſado, à quien ſe aumentan ſus frutos, por razon deſte Dezmero: con cuya vtilidad proporcionada al gaſto de camaras, mermas, tenajas, y cuſtodia, puede ſatisfacer eſte coſte; el qual ſi ſe regulaſſe el Dezmero por los 400U. ducados de que và hecho computo, importarà con corta diferencia 37U. ducados cada año, que avrà de ſatisfacer ſu Mag. en la miſma eſpecie de frutos, como los paga oy el Eſtado Ecleſiaſtico. Y ſi por evitar eſte gaſto ſe excluyeſſen de entrar en Tercia, hecha la eleccion; quedarà al rieſgo de perderſe el todo.

Las Igleſias pobres en rigor de juſticia no eſtàn comprehendidas en el Breve del Dezmero: pues conſiſtiendo la renta de muchas, ò la mayor parte en eſte Diezmo: que quitado, quedaria ſin congrua, no fue la mente de ſu Santidad indotarlas; y de la miſma ſuerte que ſienten los AA. no incluirſe en la conceſsion los Beneficios, à quienes no queda congrua (como ni en los tributos los pobres) aſsi, y con mayor razon no comprehende el Breve eſtas Igleſias, como ni las incluye el indulto de Tercias Reales, que en muchas de las de Galicia, y Montañas, no ſe ſeparan por Executorias que ſobre eſto han ganado. De aqui neceſſariamente ſe infiere, que en la deduccion del Excuſado, excluìdas eſtas, faltarian otros tantos Dezmeros: y aviendoſe regulado eſte numero de Igleſias en la Congregacion del año de 572. ſe diò Memorial à ſu Mag. pidiendole ſe informaſſe de que ſolo en el Reyno de Galicia ſe cerrarian ſobre 2U. Igleſias; en el Obiſpado de Leon mas de 400; en el de Oviedo otras 400; en el de Burgos, y Montañas ſobre 1U. demàs de las que en Caſtilla la Vieja, Toledo, y otros Obiſpados ſeria preciſo cerrarſe. Con las Concordias à eſtas Igleſias ſe les reparte poco, ò nada; refunde el demàs Clero en sì la paga que à eſtas correſpondia, y ſatisface eſta cantidad mas por razon del Excuſado. Aſsi ſe manifieſta en la Congregacion del Excuſado de 666. y ſe haze mas claro de lo que conſta en dicha Congregacion del Excuſado de 572. que entre las condiciones ſe aſsienta por preſupueſto deſcontar lo que toca, ò puede tocar de Excuſado à las Igleſias pobres: y deſpues de parte de ſu Mag. ſe ofrece que le adminiſtren las Cathedrales, y ſe les darà la quarta parte por gaſtos, y refaccion de Igleſias pobres: cuya conſideracion igualmente ſe halla expreſſada en la Congregacion del año de 608. en que ſe refiere, que ſi ſe ajuſtaſſe la deduccion del Dezmero, muchas Igleſias que conſiſten en vno ſolo, ſe hu-

Moſtaz. de Cauſis pijs lib. 7. c. 14.

Congregacion del Excuſado de 572. ſeſſ. 21. f. 36.

En la de 572. en el Memorial dado à ſu Mag. f. 43.

Congregacion del Excuſado de 666.

Congregacion del Excuſado de 572. ſeſſ. 56. f. 110. ſeſſ. 62. f. 127.

Congregacion de 608. ſeſſ. 145. fol. 179. y 190.

huvieran yà cerrado. Esta cantidad se regulò cada año en 40ꝟ. ducados en la Congregacion del Excusado de 577. y oy se reputarà mayor.

Congregacion del Excusado de 577. fol. 15.

Ni se debe dexar de considerar ser estimable precio la seguridad de la paga con que siempre han corrido estas Concordias: pues aviendo mas de 150. años que se concediò la del Subsidio, y 144. la del Excusado, y corrido casi en todos al cuydado de las Iglesias la Collectacion, y paga: no ha tenido quiebra para la Corona, ni oy se debe cosa alguna, quando en las demàs rentas de ella la experiencia ha enseñado quanto se ha perdido con los Arrendadores, y el dispendio que ha tenido ponerlas en administracion, y fieldad, de que se pudiera conjeturar el mismo riesgo en estas gracias à correr en esta forma; demàs de ser impossible, ò muy dificil dàr seguridad competente, ò fianças de tan excessiva suma, como assi se reflexionò en la Congregacion del año de 608. Y siendo considerablemente estimable la seguridad en la paga, por la qual se regula mejor contrato el de esta calidad, aunque la suma sea inferior, que el que no la tiene, aunque la ofrezca mayor: se halla regulada esta en las conferencias de la Congregacion del año de 1577. en 8. por 100. en que computando solo la cantidad que à V. Mag. se dà sin la respectiva à gastos, corresponde cada año à 16ꝟ. ducados, que se deben contar como precio de la Concordia.

Congregacion del Excusado de 608. sess. 34. f. 63. sess. 35 f. 65.

Congregacion del Excusado de 577. sess. 13. f. 15.

Si V. Mag. fuesse servido de mandar regular las cantidades que efectiva, y liquidamente contribuye el Clero por el Excusado en dinero, y en las cargas que por èl paga: hallaria, que sonando 200ꝟ. ducados la Concordia, en frutos, llevan las Tercias Reales 70ꝟ. ducados; por el Subsidio que corresponde à este Dezmero, pagan 42ꝟ; por la administracion corresponden 100ꝟ. ducados; en lo que contribuye por èl cada año para reparos de Iglesias 20ꝟ. ducados; por gastos de terceria paga 37ꝟ. ducados; corresponden à la seguridad de la paga 16ꝟ. ducados; por la baxa de Dezmeros de Iglesias pobres 40ꝟ: que juntas estas cantidades hazen 525ꝟ. ducados, cuyo excesso se ha hecho tolerable por suplirle lo que se refunde en el mismo Clero; y que necessariamente en administracion, ò arrendamiento minoran su producto estas cantidades; y no variando la naturaleza de paga el que no se hagan à V. Mag. sino à los ramos à que corresponden: dexan calificado, que aun quando se estimasse el valor del Subsidio por el que se le diò el año de 572. y aun de este nada huviesse baxado, se paga con excesso en el precio, y condiciones de las Concordias.

Por estos motivos se expressa en los Memoriales dados por las Con-

Congregaciones, que la cantidad de la Concordia, aunque ſuena 200ŋ. ducados, reguladas las otras cargas ſon 400ŋ. Aſsi ſe explicò en la Congregacion del Excuſado de 596. computando los gaſtos, y las porciones que libertaba ſu Mag. de eſta contribucion; en la de 618. ſe contaràn por 500ŋ. los que coſtaba el Excuſado; en la Congregacion de 608. ſe expreſſa, que el ſeñor Phelipe II. y los Miniſtros que en ſu tiempo entendieron en eſtas gracias, explicaban, que ſi alguno dieſſe por el Excuſado 400ŋ. ducados, ſin tomar à ſu cargo el ſatisfacer las cargas, no llegaria con mucha parte lo que percibiria ſu Mag. à los 250ŋ. ducados que daban las Igleſias; y en ella miſma ſe computa aver coſtado 500ŋ. ducados; los 250ŋ. de la Concordia, y comprehendiendo el Subſidio, ambas gracias 900ŋ. ducados; y ſe añade, que los Miniſtros que creyeren averſe hecho gracia al Eſtado Ecleſiaſtico en las Concordias, eſtaban errados en eſte concepto.

Congregacion del Excuſado de 696. ſeſſ.34.f.51.

La de 1618. ſeſ.22. f.32.

Congregacion de 608. ſeſſ.76.f. 126. ſeſſ.49.f.81.

Congregacion de 608. ſeſſ.34.f.63.

Eſta variedad de atender ſolo à lo que ſuena paga efectiva, ò computar los demàs gaſtos, y porciones que ſe libertan de contribuir, es la que haze creer corta, y deſproporcionada la Concordia al valor que ſe abulta del Excuſado: ſiendo eſte concepto tan antiguo, que en la Congregacion del año de 572. ſe embarazaron los ajuſtes, por creerſe que los 200ŋ. ducados ofrecidos no eran libres: de que deducidos gaſtos quedaria poco à ſu Mag. y aviendoſe explicado, que las Igleſias tomaban ſobre sì todas las cargas, dexando libres de Subſidio, y Excuſado todo lo que poſſeìa ſu Mag. de Diezmos, y Tercias; y computando el importe de eſto, ſe tuvo por juſta, y proporcionada la cantidad, ſegun ſe explicò por el Cardenal que entendia en eſtos ajuſtes.

Congregacion del Excuſado de 572. ſeſſ.68.f.132.

Eſta regulacion padecerà duda por lo mucho que crece el ſervicio, y peligrarà en ſu miſma verdad, ſiendo tan evidente; ſolo por la dureza que repreſenta, el que no importando, como no importa el Excuſado 400ŋ. ducados, eſtè el Clero ſatisfaciendo por èl mas de 500ŋ; pero eſta miſma objeccion harà manifeſtar mas la realidad con que ſe informa, y los motivos que perſuaden con evidente vtilidad del Clero, que no valiendo 400ŋ. dè 500ŋ. Es cierto, que derivada de los mayores la tradiccion Canonizada de la antiguedad de ſer vtiles eſtas Concordias, no confiriendo el Clero las cantidades que ſatisface, con lo que ſe le acrece por la incorporacion del Excuſado: ha continuado la fee de ſerle conveniencia el Concordarle, porque no ha examinado la raìz en que ſe funda la vtilidad: y creyendo ſer en la cantidad el importe, ha ignorado la carga veſtida con el trage de Beneficio, ſiendo diverſo el reſpeto que la ha perſuadido.

Congregacion del Excusado de 608. sess. 76. f. 125.

La Congregacion del Excusado con ingenuidad en el informe que hizo al Duque de Lerma, primer Ministro, expressa las vtilidades de el Clero en la Concordia: reducidas, à que estando concedidas estas gracias para tan altos fines, se interessa el en que no se consuma, y minore el producto en administraciones, y baxas de arrendamientos, y que puntuales, y aprovechadas sirvan para su destinacion; en que siendo muchas las Iglesias, cuya renta consiste en vn Dezmero, ò en poco mas, no se cierren por falta de dote, en que con buena fraternidad han costeado su alivio; en que no entren Seglares Arrendadores, ò Adminstradores à la exaccion de los Diezmos, por lo que ha enseñado la experiencia en las extorsiones, violencias, y robos que executan; pretendiendo percibir mas de lo que les toca, y motivando tal numero de pleytos, que consumieran otro Excusado en su seguimiento. Los mismos motivos proponen para Concordarse las Congregaciones del Excusado de 639. 650. 628. y 666. Estas vtilidades siendo relativas à la Corona: pues se reducen à evitar el dispendio de estos caudales, y hazerlos promptos para su destinacion, à escusar el escandalo de que se cerrassen Iglesias, y à quitar la ocasion de practicar extorsiones, injusticias, y semillas de pleytos: no se deben estimar como privativas del Estado Eclesiastico, sino como comunes à los contrayentes.

Congregacion del Excusado de 639. sess. 83. f. 70. sess. 27 f. 30. la de 666. sess. 339. f. 193. la de 628. sess. 80.

La experiencia, en las dos vezes que se principiò à administrar, y arrendò esta gracia, dexò tan lastimado el Clero, con el escarmiento, que le puso en el estrecho, de que por lograr quietud, y conservar lo que no le quitaya el Breve, diesse mas de lo que le correspondia. La Congregacion del Excusado de 577. escribiò carta à todas las Iglesias en 26. de Abril, en que expressa estàr rematados casi todos los Dezmeros de los Obispados, y à tan subidos precios, que era imposible poder los Arrendadores sanear sus posturas: que esta era la ocasion de que quedassen escarmentados, dexando correr sus remates; porque tenia por cierto que ellos se perderian, y su Mag. cobraria tan mal, que en lugar de encontrar aumento por este medio, experimentaria notable quiebra; y aunque estos motivos persuadian no Concordar, hizieron tanto peso las Vexaciones que se temian, que obligaron à abrazar el ajuste: expressando, que aunque avia quedado el Clero agraviado en la Concordia antecedente, dando 250U. ducados; por redimir las vexaciones las Iglesias, se rendian à dàr la misma cantidad que queria su Mag. Refiere lo mismo el Memorial que la Congregacion diò el año de 572. el de 650. y 666; y añaden, que resultaria su Mag. el menos acomodado para sus necessidades, y el Estado Eclesiastico, y los pobres dèl sumamen-

Congregacion del Excusado de 577. sess. 46. f. 46.

Congregacion de 577. sess. 21. f. 24.

Congregacion de 572. sess. 21. f. 39. y 46.

mente damnificados, porque los cogedores, y Miniſtros harian tales extorſiones, que lo mas ſeria para ellos.

Entre eſtos inconvenientes, no es el de menos peſo para el Clero el que ſe experimentò, y regiſtra en la Congregacion de 608. de aver empezado los Arrendadores à practicar la fraude de convenirſe con los Dezmeros, para que juntando dos, ò tres la labor, ſe regulaſſe por vno ſolo, y conſiguieſſen ellos llevarſe por eſte medio la mitad, ò las dos partes de la renta Dezimal, contra la mente del Breve, y intencion de ſu Mag. Agregoſe à eſte otro, que fue, el que queriendo ellos cobrar el Dezmero ſin entrar en tercia, y haziendo extorſiones à los Labradores, ocultaban eſtos, parte de ſus Diezmos, para evitar por eſte medio ſer el mayor Dezmero, y los atropellos que à eſte titulo ſe ſeguian: con que minorandoſe la renta Ecleſiaſtica, era imponderable el detrimento del Clero, bien ponderado en la Congregacion de 577. Ni fue menor el de que en los Oratorios, y caſas de Cortijo ſe nombraban Excuſados: y por repreſentacion de las Igleſias de Andalucia conſtaba, que por ſer alli los frutos mas quantioſos, ſe dividen las Parroquias en Dezmerias, y los Arrendadores pretendian cobrar tantos Dezmeros como era el numero dellas; y de la miſma manera inſtaban en percibir de los Feligreſes, que tenian heredades en diferentes terminos, ſacando de cada vno vn Dezmero: cuyas moleſtias obligaban à dexar la labrança, y cultivo de las tierras, con igual daño de ſu Mag. que de las Igleſias; en que es digno de laſtimoſa reflexion, que los miſmos Miniſtros que intervenian por la Real hazienda para eſtos ajuſtes, tomaban por medio, para que las Igleſias ofrecieſſen los 250ꝟ. ducados, que no podian pagar, la repreſentacion de eſtas extorſiones, como ſi ellas dieſſen valor al Excuſado: y receloſo el Clero de experimentar eſtos daños, huvo de rendirſe à la Concordia, temiendo que à continuarſe eſtas violencias, deſamparada la labrança ſe extinguieſſen las rentas Ecleſiaſticas.

Congregacion de 608. ſeſſ. 34. f. 64. ſeſſ. 35. f. 64.

Congregacion de 577. ſeſſ. 13. f. 13.

No ſe debe atender menos, que aunque parezca deſproporcionado el coſte que tiene al Clero la Concordia, al valor del Excuſado, le tolera, por refundirſe parte en sì; aunque no por eſſo ſe minora en la conſideracion, lo que avia de ſer gaſto preciſo del Adminiſtrador, ò Arrendador: pues los 100ꝟ. ducados que vàn regulados por la adminiſtracion, los 37ꝟ. de las tercias, y los 16ꝟ. de la ſeguridad de la paga, ſe refunden en el miſmo Clero: y el Beneficiado, à quien por ſu Beneficio tocan 150. fanegas de granos, que ſe le entreguen 30. mas por el aumento del Excuſado, no le tiene expecial inconveniencia en la Adminiſtracion, y como beneficia aquellas, adminiſtra

niſtra eſtas: reſultandole de aqui el vtil correſpondiente à eſte cuidado, que dividido entre tantos intereſſados, ſe haze tolerable; quando en la Adminiſtracion de V. Mag, ò en la de vn Arrendador fuera tan coſtoſo; y como la terceria ſe alterne por años entre losCuras, y Beneficiados, dexa inſenſiblemente eſta vtilidad, para compenſar la contribucion; la facilita la reſerba de los 100ꝧ. ducados de Juros, que ſu Mag.ſe ſirve hazer à las Cathedrales: y ſiendo vno, y otro indiſpenſable gaſto en el caſo de no aver Concordias : tan juſtamente ſe regula gaſto para el computo de lo que quedarà à V. Mag. como medio que ſuaviza en el Clero la contribucion.

INCONVENIENTES QUE RESULTARAN DEL Arrendamiento, ò Adminiſtracion del Excuſado.

LOs incombenientes que reſultaràn deſta practica, y que en parte deſminuyen la renta de V. Mag. ſon. El primero, que V. Mag. por Bullas Apoſtolicas, carga de penſiones, ſobre los Obiſpados la tercia parte de ſu valor, con que gratifica à los que le ſirven:y eſta regulada,quando ſolo era la quarta parte,importava 29ꝧ.ducados, como ſe liquidò en el Memorial citado, que ſe diò à ſu Santidad, y al ſeñor Felipe IIII; y ſi con las extorſiones, y aumento de Pilas (donde no las puede aver) ſe deterioraſſe cada Obiſpado, no podrà V. Mag. gratificar con tanta porcion à quien le ſirviere. El ſegundo, en todas las Prebendas, Beneficios, y Obiſpados de Patronato, goza V. Mag. por conceſsion Apoſtulica la renta de vn mes de todas las Vacantes: que por Quinquenio eſtà computada en 30ꝧ. ducados cada año, y ſe expreſſa en los referidos Memoriales; y al paſſo que eſtas ſe diſminuyeren, decreceràn las meſadas de V. Mag. El tercero, los poſſeedores de Tercias Reales, que haſta aora por la Concordia las han eſtado llevando ſin diminucion, reclamaràn contra V. Mag: los vnos, en virtud de la clauſula de eviccion; y los otros, porque compraron en el concepto de no averſe practicado ſacar el Dezmero, y por eſta cauſa, computando el valor que tenian las Tercias ſin eſta deducion: cuyo inconveniente ſe halla tocado en la Congregacion del Excuſado de 1572. y quanta inquietud, y multitud de pleytos ſean eſtos, mande V. Mag. que ſe le informe, y conocerà el perjuicio, y gaſtos que ſe originaràn à ſus Vaſſallos. El quarto, la Camara Apoſtolica eſtà exceptuada, y llevando las Vacantes de los Obiſpados, que regularmente las ay en eſtos Reynos, y tan conſiderables: vea V. Mag. ſi de eſte Dezmero no ſe ha de ſacar la parte que correſponde à la renta Pontifical, lo que le quedarà.

Congregacion del Excuſado de 572. ſeſſ.21.f.47.

Y

Y aunque V. Mag. admite en descuento esta cantidad por la Concordia, podrà conocerse la confusion que abrà en cada tercia: haziendo vn repartimiento, sin sacàr Dezmero, para que la Camara Apostolica lleve integra su porcion, y otro, en que sacandole V. Mag. se reconozca lo que toca à cada interessado: cuyo gasto, siendo por numeroso considerable, originarà la duda de à quien se ha de cargar. Lo quinto, las Ordenes Militares, Religiones, y Monjas de Santa Clara, que gozan exempcion de Diezmos por indultos Apostolicos (y que siendo como son los mayores Dezmeros, seràn elegidos por V. Mag.) en fuerça de los Breves, y declaraciones citadas, pierden sus Privilegios: que siempre han sido tan atendidos de la Santa Sede, por el fruto que causan en el Pueblo de Dios; que aunque las Congregaciones con suplicas de los señores Reyes han recurrido varias vezes à la Santa Sede; y en especial en los años de 596. 608. y 628. para que sus Privilegios se reduxessen al derecho comun, no lo pudieron lograr; y por la Santidad de Vrbano VIII. en Breve de 10. de Febrero de 629. se les respondiò, que nunca se alterarian Privilegios tan autorizados, ni la Santa Sede dexaria sin este Subsidio las Religiones; y viendolos oy destrozados, y las Religiosas sin congrua por este medio: es muy consiguiente el clamor à la Santa Sede, el qual podrà detener la concession destas gracias.

Congregacion del Excusado de 628. sess. 119. pag. 176.

El sexto, esto mismo esforçaràn las Iglesias pobres que no tengan mas que vn Dezmero, ò los Diezmos de este equivalgan, y excedan à todos los demàs de la Parroquia: que tomandosele, quedan sin dote para mantenerse: El Cura, y Beneficiado sin congrua, como se representa en las Congregaciones de 572. y 608: por cuya causa, ò se cerraràn las Iglesias, ò se dificultarà la concession desta gracia; pues en no tan estrechas circunstancias, aviendose recurrido à la Santidad de Innocencio XI. por parte de las Iglesias, representando la diminucion de rentas, expidiò su Breve en 24. de Octubre de 683. dirigido al Cardenal Milino, Nuncio en estos Reynos, para que en su nombre dixesse à su Mag. se sirviesse de moderar en la exaccion aquella gracia, por no poder satisfacerla el Estado Eclesiastico. Y el Cardenal Cibo, primer Ministro de su Santidad, en carta que con el referido Breve escriviò à la Santa Iglesia de Toledo, le repite, que siempre su Santidad continua este encargo al Nuncio, y que con mas eficazia se lo ordenaba en aquella ocasion, por averse informado de las necessidades del Clero de España. El mismo zelo manifestò la Santidad de Paulo V. à su Mag. con el motivo de no conceder la contribucion en millones, porque instaba el

Congregacion del Excusado de 572. sess. 21. f. 36.

La de 608. sess. 35. f. 64.

Marquès de Aytona, Embaxador en Roma, y refiriendole el dolor de que no desfrutassen las Iglesias, aun la quarta parte de los Diezmos; siendo todos suyos, le expone quedar à la vista para conservarle en la decencia, y inmunidad, que por todos derechos le corresponde; y aunque V. Mag. à las indotadas las liberte del Dezmero, conforme al Breve, en las que quedassen con corta dote, tendrà fuerça este reparo: y en todas el de la gente vulgar, que no penetrando el fin de la destinacion, y atendiendo solo à que Arrendadores meten la mano en los Diezmos (que son votos de los fieles, precio de las culpas, y patrimonio de los pobres) podràn passar à escandalo su ignorancia, y muchos à retraherse de Dezmar, por contemplar, que lo que dàn à Dios, se convierte en vtilidad de los Arrendadores.

Carta de Paulo V. à su Mag. en el tom. de Breves part. 2. pag. 37.

El septimo resultarà, de que fuera desta concession, V. Mag. goza en algunas partes el primero, ò segundo Dezmero, como se expressa en la Congregacion del Excusado de 572: y confundiendose ambas concessiones, solo se podrà verificar en la exaccion vna. Y assimismo, muchas fabricas de Iglesias gozan vnas el primer Excusado, otras el segundo, y otras el tercero, ò quarto: cuyos Privilegios si fuessen mas antiguos, y con la clausula de no poderse revocar sin especial mencion, pondràn en gran duda este; y si posteriores admitiràn la question de si por èl quedò revocada en esta parte la vniversal concession del Dezmero Excusado.

Congregacion del Excusado de 572. sess. 56. f. 110.

Congregacion del Excusado de 577. sess. 13. f. 14.

El octavo, otras Iglesias gozan por concession Apostolica las medias annatas de todos los Beneficios, y Prestamos que vacassen, como son: la Santa Iglesia de Toledo por Breve de la Santidad de Sixto IV. en el año de 1479. lleva juntamente con la Iglesia Magistral de Alcalà las medias annatas de todos los Beneficios, Dignidades, y Canongias, excepto los de la Metropolitana, Alcalà, y Talavera, en el primer año de la vacante, aplicados assi para los Racioneros de dicha Iglesia, como para la Magistral de Alcalà. Y assimismo, el Diezmo de las Iglesias Rurales de dicho Arçobispado, por Bullas Apostolicas està aplicado à los Racioneros de dicha Iglesia, con el cargo de tenerlas reparadas. La Santidad de Leon X. concediò por Bulla de 516. à la fabrica de la Santa Iglesia Patriarchal de Sevilla la quinta parte de los frutos, y rentas de todos los Prestamos, assi enteros, como medios: y otras porciones menores destos, y de los Pontificales enteros, medios, y otras porciones menores de ellos, de que ay gran variedad en dicho Arçobispado en el primer año que los posseedores los gozan. La Santa Iglesia Metropolitana de Burgos gozava el año y medio inmediato à la vacante, cuya costum-

Compendio de las tres gracias lib. 2. del Excusado f. 52.

tumbre paſsò à ſer Privilegio, concedido por Innocencio *VIII.* y y expedida la Bulla por la Santidad de Alexandro *VI.* y confirmada deſpues por Gregorio *XIII.* dexa gravemente autorizada eſta conceſsion. La Santa Igleſia de Cuenca para ſu fabrica goza medias annatas; excepto las de las Prebendas de la Cathedral: cuyo origen, aunque principio por eſtatuto, paſsò à Privilegio concedido por Alexandro *VII.* el año de 1655. precediendo voto de la Congregacion de Cardenales interpretes del Concilio. A la de Segovia Nicolao V. le concediò la tercera parte de todos los frutos, y rentas de qualeſquier Dignidades, y Canonicatos que vacaſſen; y deſpues por eſtatuto ſe extendiò en 6. de Diziembre de 525. à la mitad de todas las rentas, para trasladar la Cathedral à mejor ſitio, cuyo eſtatuto ſe confirmò por la Santidad de Clemente VII. el año de 531. La Santa Igleſia de Siguença, para ſu fabrica, y meſa Capitular, goza por Privilegio Apoſtolico de la Santidad de Leon X. las medias annatas de todos los Beneficios, Preſtamos, y Capellanias de dicha Ciudad, y Diocesſi, y los frutos de-curſos, deſde el dia de la vacante, haſta el de la proviſsion, los aplica à las Igleſias donde eſtàn fundados. En eſta multitud de Privilegios, haſta aora practicados, quieta, y pacificamente, ſi ſe ſacaſſe el Dezmero, ſe moveràn las dudas, de ſi aquellas medias annatas, cuyas conceſsiones no ſe hallan revocadas, ò limitadas, ſe han de minorar con la deduccion del Excuſado: ò reſpecto de ſu Privilegio, ſe han de tener exemptas; y en las Rurales concedidas à los Racioneros de Toledo, que fueſſen de los requiſitos que pide el Breve para ſacar Dezmero Excuſado, ſe moverà la miſma diſputa.

La S.ta Igl.a de Zamora goza Media Annata de Benef.os y Capellanias p. Indulto Ap.co La S.ta Igl.a de Abila goza el mismo Indulto

El nono ſe podrà contemplar en las penſiones que gozan los Cardenales: los quales por los miſmos Breves eſtàn exemptos deſtas contribuciones; y aunque en los principios ſe admitiò en deſcuento à las Cathedrales lo que correſpondia à ellas, como ſe podrà reconocer en los finiquitos antiguos; y en la Congregacion del Subſidio de 582. ſe halla hecho el repartimiento, cuya cantidad percibia menos ſu Mag: deſpues ſe empezaron à cargar à todo el Clero, quien pagaba eſto mas por el importe de las Concordias, en fuerça de Breve de la Santidad de Gregorio XIII. de 24. de Julio de 573; à cuyo contexto, reclamando el Clero ſe declarò por otro Breve de Clemente VIII. del año de 1594. que la ſatisfacieran los Titulares que gozaban las Prebendas, ò Beneficios ſobre que eſtaban cargados. En cuya execucion ocurrieron varios pleytos en el Conſejo de Cruzada, que ſe enuncian en la Congregacion del Excuſado de 608. y en la de 602; de que ſe puede recelar, que ſiendo muchas de

Congregacion del Subſidio de 582. ſeſſ.9.f.9.

Lib. de Breves tit. Subſidio, y Excuſado pag. 75.

Congregacion del Excuſado de 608. ſeſſ.9.f.24.

de estas pensiones, con reservacion de frutos, las quales por Breve de Clemente VIII. del año de 592. estàn exemptas de esta contribucion: y minorandose estas por la extraccion del Dezmero Excusado: ò siendo en dinero, y quedando por las extorsiones de Arrendadores al Titular tan corta cantidad, que no le dexe congrua, se originen tales pleytos, ò embarazos, ò que los Cardenales obtengan tal Privilegio, para hazer efectivas sus pensiones, que deviliten estas concessiones.

Congregacion de 602. sess. 8.

Compendio de las tres gracias l. 2. del Subsidio pag. 5.

El dezimo, y vltimo se dexa recelar en las Iglesias, ò Beneficios de Cardenales, porque aunque la Santidad de Clemente VIII. hizo declaracion à favor del Clero en 19. de Diziembre de 592. para que pagassen estas gracias por las Iglesias, y Beneficios que gozaban, dexando su Privilegio reducido solo à las pensiones: es cierto, que antecedentemente avian obtenido Breve que los eximia; y que en tiempo de Clemente VIII. que avia hecho la referida declaracion, se detuvieron los Cardenales en solicitar esta exempcion, por contemplar la dificil en su Pontificado; pero los que se hallaron en el Conclave, entre otras cosas que tocaron de su Dignidad, fue, proponer esta exempcion de sus Iglesias, y Beneficios, la qual intentaron; y, aviendola resistido el Agente del Estado Eclesiastico, pretendieron con el Rey los Cardenales de Toledo, y Sevilla el beneplacito para el despacho de esta gracia, como se refiere en la Congregacion del Excusado de 608. y 602; de que se podrà recelar, que minorandose estas rentas, no por lo que rigurosamente debieran contribuìr en fuerça del Breve, sino por los fraudes, y extorsiones que executan los Administradores, y Arrendadores, se avive mas la instancia de los Cardenales para esta exempcion; entre cuyas contingencias podrà V. Mag. discurrir, como possible, el que los Administradores no deduzgan el mayor Dezmero, dando lugar, à que las intelligencias figuren por su propia vtilidad, que lo es, quien tenga menos frutos; ò se quite del pliego, el que expressado, no dexàra arbitrio para no ser escogido. Y omitiendo la prolija relacion de los demàs perjuicios, podrà V. Mag. mandarlos reconocer en la Congregacion del año de 1577.

Compendio de las tres gracias l. 2. del Subsidio f. 5.

Congregacion del Excusado de 608. sess. 9. f. 24. en la de 602. sess. 8.

Congregacion del Excusado de 577. sess. 13.

VTILIDAD QVE RESVLTA DE LAS CONGREGACIONES.

Estas Concordias producen la vtilidad que se dexa entender de lo expressado, y son causa de la que resulta en la Congregacion de Iglesias, para que dàn motivo. Esta siempre se estimò por del servicio de V. Mag. y inviolablemente se celebraron desde las pri-

primeras concessiones de estas gracias, en el vltimo año del Quinquenio, assi para tratar de Concordar el siguiente, como de providenciar lo que se necessitava, para hazer efectiva la Concordia, y las pagas. Practicòse hasta el nono Quinquenio, en que se empezaron à dificultar las licencias, por aver avido quien informasse no ser necessarias las Congregaciones, los grandes gastos que en ellas se caucausaban à los Cleros, y la residencia que se defraudaba à las Cathedrales: motivos que empeñaron al señor Felipe III. à formar junta de Ministros graves, y desinteressados, que pesasen estos inconvenientes, y la vtilidad que de ellas se seguia. Estos, en consulta que hizieron à su Mag. explican su sentir con estas Clausulas. *La Congregacion de las Cathedrales es conveniente, y necessaria al Real servicio de V. Mag. para la administracion de las gracias, y tambien para otras materias tocantes al comun govierno, y conservacion de las Iglesias, y Estado Eclesiastico.* Vniformes fueron las consultas de los años de 628. y 666. y conformandose su Mag. concediò la facultad para las Congregaciones que se celebraron en ellos; sin embargo de la interrupcion que las avia suspendido desde el Quinquenio nono.

Congregacion del Excusado de 639. en el proemio f.2.

Congregacion del Excusado de 628. en el proemio. La de 666. f.3.

Los motivos que empezaron à poner en duda la vtilidad de las Congregaciones; se expressan en las del año de 608. y en la celebrada en Valladolid el de 603: reducidos à averse hecho la instancia en tiempo que la mudança de la Corte embarazaba Congregarse: y à la variedad de dictamenes de las Cathedrales, que vnas la juzgavan conveniente, otras importuna, y algunas se quedaron indecissas: y siendo el primero circunscripto à aquellas circunstancias, y no prorrogable; y el segundo distinto de la vtilidad comun: pues el que las Cathedrales por su particular interès discurran, ò no vtilidad en el congresso, no influye en la comun de todas, apreciada siempre por tal: no sufragan aquellas razones para enflaquecer el el beneficio vniversal. Por esta causa la Congregacion del Excusado de 575. hizo estatuto de que solo se atendiesse al mayor numero de Iglesias, y si ndo estas del sentir de Congregarse, con el se solicitasse la licencia; porque la particular conveniencia que vna Iglesia tenga para suspenderla, es inferior à la comun vtilidad de todas.

Congregacion del Excusado de 608. en el proemio f. 1.

Congregacion del Excusado de 603. en el proemio f. 1.

Congregacion de Excusado de 575. sess. 12.

Esta se deduce mayor atendida, la que siempre se contempla en el congresso de qualquier comunidad, que representa algun estado, ò gremio, para tratar de su beneficio. Los Romanos tenian por esta causa las juntas, y Collegios de Sacerdotes, que se dezian: *Conmitia tributa Sacerdotum*; y la Ley sexta Licinia, mandaba nombrar diez Sacerdotes, en quienes se contemplaba la representacion del Clero, para conferir lo conducente à su vtilidad. Esta acreditan los

Rosin. antiquit. l.6. c.17. Cicer. Epist. ad brutum.

Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas; los siete Principes Electores del Imperio; y los Reynos en juntarse à Cortes: y siendo cierto que antiguamente concurria en ellas el Estado Eclesiastico (como lo testifica Gutierrez, que asistiò por el Clero de Ciudad Rodrigo) para tratar lo concerniente à su vtilidad, y govierno: y que para los tributos prestaba, como braço tan principal, su consentimiento por el voto que tenia en Cortes; y que despues desde el año de 1596. no ha continuado el asistir à ellas, por pedirse Breve à su Santidad para la contribucion, subrrogandose en su lugar la Congregacion, si al Estado Secular se le conceden Cortes, en que se contempla la vtilidad del Reyno, la misma de necessidad se ha de confessar al Eclesiastico en sus Congregaciones.

Rosin.l.8. antiquit. c.41.

Lupold.l. 1. de iur. Roman.Imp. cap.6. Catald.tract. de Imper.q.11.& 15.

Gutier.de Gabell.q. 92.Fermosin. c.10. de constit.q.12.

Los dos motivos (puramente relativos à su particular govierno) que la excluyen, son bien insubstanciales: pues el primero de los gastos se representò sin examinar la vtilidad; y si se confiriessen los que se originan al Clero de cada Diocesis, en los moderados salarios con que vienen à ella los Prebendados, con la vtilidad que le resulta de la Congregacion; antes se deberàn ponderar como vtilidades causadas con corto dispendio, que como gravamen del Clero. Registrense en el Libro de Breves, impresso de orden de la Congregacion el año de 635. las que le han resultado, yà en la precedencia al Clero Regular; en registros de plata; en ajustes de Dezimas; en la restriccion de fundar nuevos Conventos por la exempcion de Diezmos; y yà en incluìr nuevos contribuyentes à estas gracias, entre quienes dividido el repartimiento, se haze por mas suave tolerable. Y siendo estas considerables sumas, no podrà en su competencia estimarse la de estos gastos, sino como vtilidad del mismo Clero.

La temporal falta de residencia de Prebendados en sus *Iglesias*, se dexa vèr, no detrimento, sino aumento de ella, siendo el fin de su ocupacion servir à la *Iglesia*, solicitar el alivio del Estado Eclesiastico, y su exempcion. Si este fuesse inconveniente, seria necessario confessar menos acertadas las decisiones canonicas, que los mandan hazer presentes en el Coro, quando estàn ocupados en estos negocios de que depende la manutencion, y govierno de las Iglesias; seria preciso reformar las Reglas de Coro, que cada vna tiene aprobadas por la Santa Sede, en que los ocupados en estas dependiencias, se reputan presentes para las distribuciones, y masa comun; notar de menos acertadas las referidas consultas de Ministros tan graves; y lo que es mas, las dos Bullas de la Santidad de Clemente VIII. de 19. de Março de 596. y Gregorio XV. de 13. de Agosto de 622. en que pesando por mayor vtilidad el juntarse à Con-

gre-

gregacion que el recidir: los obliga à ella con penas, declarando las calidades de los Congregantes, y la forma de juntarse, y tratar los negocios pertenecientes al Estado. Y si el Vicario de Christo, à quien privativamente toca el govierno de la Iglesia, y el cuydado de la residencia, tiene por vtil dispensar en ella por la Congregacion: como se podrà representar detrimento de las Iglesias, el que la Santa Sede califica beneficio de ellas. Tienese por justo, y conveniente, que cada Iglesia embie à la Corte Prebendados, quando le ocurre negocio que los necessita; y se reputa desorden que concurran para la causa comun que es mas privilegiada; se vè adelantada la residencia por las Congregaciones: se desatiende este aumento, y agrava la temporal suspension, causada en la necessidad del congresso.

La vtilidad de las Congregaciones tiene dos respectos, àzia su Mag. y su Real hazienda, y àzia el Clero sus exempciones, y preheminencias. La primera, se dexa conocer de aver estas facilitado las Concordias de estas gracias, tan en beneficio de la Corona, como queda referido; en que à no averlas avido, ò no se huvieran Concordado, ò la mayor parte que asintiò à ellas, no huviera podido obligar à la menor: por ser esta qualidad privativa de la Congregacion por los Breves citados: tan estrechos, que la Santidad de Clemente VIII. en la Bulla confirmatoria de la Concordia, sobre los salarios de los Ministros, en Sede Vacante del año de 599. no incluyò en ella, como hecha por la mayor parte, las Iglesias que nò concurrieron, por no averse celebrado en Congregacion. Esta vtilidad representò tal à su Mag. la Camara de Castilla para la Congregacion de 650; y esta misma calificò el Comissario General en la del Excusado de 572. pidiendo el testimonio de aver convenido en la Concordia la mayor parte de Iglesias, para obligar con ellas à las que la protestaron. Infierese la misma de los sucessos del año de 563. en que junta la Congregacion, y no conviniendose en la cantidad, y plazos, se mandò disolver; como con efecto se bolvieron los Prebendados à sus Iglesias; pero el conocimiento de que en otra forma no podrian ser exequibles estas gracias, precisò à su Mag. à mandarlas Congregar segunda, y tercera vez, hasta que en ella tuvo efecto el ajuste.

Congregacion del Excusado de 650. en el proemio f. 3.

Congregacion del Excusado de 572. sess. 33. f. 69. sess. 38. f. 77.

Congregacion del Excusado de 539. en el Orden de Quinquenios f. 278.

No se podrà negar ser vtilidad de la Real hazienda el disponer el repartimiento, y exaccion de estas gracias entre mas contribuyentes, para que haziendose menos gravoso, se assegure su continuacion. Esto vnicamente se ha debido à las Congregaciones; ellas impetraron el Breve de Paulo III. del año de 541. para que en el Rey-


BIBLIOTECA UNIVERSIDAD SEVILLA

no

no de Granada Dezmassen las Religiones, conforme al derecho comun; el de Clemente VIII. el año de 602. para los Diezmos de los bienes Patrimoniales de los Cavalleros de las Ordenes Militares; el del mismo Pontifice el año de 603. para el de los Cavalleros de Christo, y San Juan; los de los años de 595. y 602. para la Orden de Montesa, y los del Tau, aunque llevassen Cruz entera; el de Leon XI. y Vrbano VIII. sobre los Diezmos de la Compañia, que le dieron motivo à las Concordias que otorgò en la Congregacion; el de Gregorio XIII. que obligò à la Orden de Santiago à la paga del Subsidio, exceptuando la Mesa Maestral; el de San Pio V. del año de 572. para que el Excusado se sacasse, aunque los Diezmos los percibiessen los Seglares; el de Gregorio XIII. del año de 576. para que las Religiones pagassen el Excusado, aunque gozassen exempcion de Diezmos; empeños, que à no authorizarse de la representacion de la Congregacion, ni se huvieran logrado, ni hizieran tan permanentes estas gracias: pues cada Iglesia particularmente no hiziera los gastos por sì, ni fuera tan atendida en sus representaciones.

Libro de Breves del Subsidio, tit. de Diezmos, y Subsidio

Las Cathedrales han experimentado iguales beneficios en sus preminencias, y aumento de residencia. En la ereccion de la Prebenda Penitenciaria por Breve de Gregorio XV. del año de 1622. en la prohibicion, de que los Canonigos afectos, no puedan ser Visitadores, ni Provisores de los Obispos, por Breve de Paulo V. y Gregorio XV. del año de 622. confirmando el Decreto del vltimo Concilio Toledano; en la residencia de los Obispos en sus Iglesias, por Breve de Vrbano *VIII.* del año de 634; en moderar los indultos de ganar frutos los Prebendados, sin residir, en que se interesò su Mag. con representaciones de los años de 605. y 614; en la resistencia à la practica del Privilegio que el Rey obtuvo en favor de su Real Capilla, para que sus Capellanes gozassen presencia en las Cathedrales; la que en fuerça de las representaciones hechas por las Congregaciones de 628. y 634. logrò de los señores Felipe *II.* y *III.* la suspension del indulto, continuando la Congregacion al mismo fin las instancias con el Capellan Mayor, para que no consultasse Prebendados para Capellanes; en la Concordia, sobre los espolios del Difunto Obispo, aprobada por Breve de Clemente *VIII.* del año de 604; y en la facultad de declarar la Sede Vacante, en constando averse passado la gracia del nuevo Obispado por Breve de Vrbano *VIII.* de 625. con otros muchos q̃ podrà la curiosidad reconocer en el referido libro.

Congregacion del Excusado de 628. sess. 169. f. 226. La de 634. en la instruccion n. 14.

Al Clero en comun le impetrò la preeminencia de preceder à los Regulares en todos los concursos, aunque fuessen en sus mismas Iglesias por Breves de Clemente *VIII.* y Gregorio XV; el indultarle

de

de la paga del Subſidio, y Excuſado, correſpondiente à las penſiones de Cardenales, que por Bulla de Clemente *VIII.* le ſatisface el Titular; la derogacion de la taſſa, y ley del pan, de que ſe eximiò en el año de 48; la libertad de que no ſe embargue el de los Ecleſiaſticos, y ſe les dexe extraher con las providencias que ſe previenen en las condiciones de las Concordias; la reſerva de Juros de Capellanias, y la incluſion de las Ordenes Militares, en la paga del Subſidio, y Excuſado, para que ſu contribucion haga menor la delClero.

Eſta vtilidad de las Congregaciones, reſpectiva à ſu Mag. y al Clero, la apreciaron tal los Conſejos de Cruzada, y Camara de Caſtilla, conſultandola à ſu Mag; en cuya fuerça ſe paſsò à preciſſar à las Igleſias à que ſe juntaſſen. De ella dàn teſtimonio varias Congregaciones, la del año de 639. en que ſe les obligò por Decreto de ſu Mag. à congregarſe: pues aviendoſe pueſto por condicion de la Concordia de 634. para el Quinquenio ſiguiente, deſpachadas las convocatorias por la Santa Igleſia de Toledo, y ſiendo la mayor parte de parecer, que no convenia entonces, y con eſte motivo retirado los poderes que tenian dados à ſus Diputados: el Conſejo de Cruzada hizo conſulta à ſu Mag. para que las preciſſaſſe à Congregacion, y el Comiſſario General, con cenſuras prohibiò à los Diputados la reſtitucion à ſus Igleſias; ſuMag. remitiò la conſulta al Conſejo de Camara, quien fue del miſmo parecer: con que conformandoſe ſu Mag. expidiò Decreto, mandando ſe congregaſſen. La Santa Igleſia de Toledo hizo repreſentacion de reſiſtirlo la mayor parte de las Igleſias, y ſin embargo ſe repitiò ſegundo, que las neceſsitò al congreſſo.

Congregacion del Excuſado de 639. en el proemio f.2.

Vniforme fue el ſuceſſo del año de 650. en que no eſtimando conveniente las Cathedrales por entonces la Cogregacion, y queriendo otorgar por poderes la Concordia: hecha igual conſulta por el Conſejo de Cruzada, y remitida al de Camara: expidiò ſu Mag. Decreto, preciſſandolas à Congregacion, con el motivo que contiene la Conſulta, de que ſin ella ſolo quedarian obligadas las Igleſias que huvieſſen remitido poderes; y que quedando las demàs en libertad, ſeria neceſſario, ò rogarlas para nueva Concordia, ò tomar en eſpecie de frutos el Dezmero; el que ſe apreciò por de tanto beneficio à la Real hazienda, que preciſsò al Decreto referido, limitando el tiempo que avia de durar la Congregacion, y dando providencias, para que ſin expreſſarſe ſer de orden de ſu Mag. por conſervarles ſu libertad, ſe lograſſe la vtilidad de Congregacion.

Congregacion del Excuſado de 650. en el proemio f.3.

Eſte concepto ha hecho facilitar el permiſo para Congregacion, aunque no la pida la mayor parte: de que ſon prueba la del año

Congregacion del Excusado de 577. sess.45.f.50.

Congregacion del Excusado de 666. en el proemio f.3.

de 577. en que aviendola solicitado la Santa Iglesia de Toledo, y negadose, concurrieron despues Prebendados de otras Iglesias, y la obtuvieron. La de 634. y la de 666. calificaron lo mismo, y si no se contemplara vtilidad, huviera este embarazo suspendido la licencia. El mismo assumpto califica la Congregacion del año de 639. yà referida, y la de 666. en que aviendo resuelto las Iglesias, no congregarse, y instando la Santa Iglesia de Toledo, sobre el cumplimiento de esto: expidiò su Mag. Decreto, para que dentro de 50. dias embiassen todas las Iglesias sus poderes, y en su defecto se congregassen; y à este se siguiò otro, en que mandò su Mag. que por no averlos remitido todas, se juntasse la Congregacion, y que la Santa Iglesia de Toledo despachasse luego las convocatorias. Estos sucessos dàn sobrada luz, que desvaneciendo con sus rayos las nieblas, con que se pretende obscurecer la vtilidad de las Congregaciones; aclara lo conveniente, que en todos tiempos ha sido este congresso al servicio de su Mag. y bien del Estado Eclesiastico.

Esta representacion, compuesta de los motivos que la instruyen, juzgan las Santas Iglesias de su obligacion, passarla à la Real noticia de V. Mag. sin que à ella las mueva mas interès, que el del Religioso fin de la destinacion de estos caudales, y el del servicio de V. Mag. que aunque con algun trabajo, y cuydado de las Cathedrales, se logra en el apronto de tan considerables sumas. No sentiràn tanto el indispensable quebranto que padecerà el Clero en las violencias, y injusticias de los Arrendadores, como el mal logro, y dispendio, que inevitablemente ha de experimentar vn caudal, que hasta aora ha sido tan prompto, y vtil à las importancias, à que su Santidad, y V. Mag. lo tienen destinado. Asi lo representò la Santa Iglesia de Toledo al señor Carlos II. el año de 683. y oy tienen las Santas Iglesias mas que sacrificar à V. Mag. en que siendo este el motivo de su representacion, se discurra serlo el interès, que sin fundamento, se figura resultarles de las Concordias: que aunque sea alguno, es menor que el que corresponde à su cuydado, y solicitud; pues ni en V. Mag. ni en ningun Principe Catholico puede caver, que se estimen, como parte de valor para el arrendamiento del Dezmero Excusado, las violencias, y sinrazones, que con este motivo practicaràn los Administradores, porque fuera pagar las injusticias excusadas. Y aunque el Estado Eclesiastico, por temer estas, se esfuerçe à compensar con su carga, y cuydado lo que dà mas: no siendo igualmente licitos estos conceptos, en el que lo ofrece, ò en quien como parte de precio, ò valor, lo deduce al contrato: lo que el Clero puede regular como honesto; no puede apreciarse por los Ministros, como medio licito, para que contribuya mas.

Ante-

Atendidas estas reflexiones, empeñan la integridad de V. Mag. entre la obligacion de no desatender su Patrimonio Real, y la de apreciar el que resultare servicio: à examinar el contexto de este Manifiesto. Si en su vista, juzgasse V. Mag. ser de su Real servicio, que estas gracias se administren, ò arrienden: se servirà mandar, que en conformidad de los Breves se formen las instrucciones, para la cobrança del Dezmero Excusado: oyendo sobre ellas al Estado Eclesiastico, y individuando particularmente cada caso, para escusar las dudas, y pleytos, que de èl se originaràn; con las providencias mas eficaces para èl, en que traspassando los limites de la instruccion, perjudiquen la renta Dezimal; y si en vista de lo representado estimasse V. Mag. por de su obsequio, que las Iglesias collecten estas gracias, regulando la deterioracion de sus rentas, lastimosamente diminuìdas por resulta de las Guerras, y inferida por necessaria consequencia de la del Estado Seglar, y Labradores, de quienes dimanan: se digne concederles licencia para juntarse en Congregacion General, en que tratando lo que sea del servicio de ambas Magestades, y alivio del Clero, las puedan concordar à satisfacion de V. Mag. Este examen, SEñOR, dexarà sin quexa, ò sin desconfiança la administracion del Real Patrimonio; sossegado el discurso de las inquietudes de arbitrios; el Estado Eclesiastico, en el concepto que se sabe merecer su obsequio; y todos con la satisfacion de que sus oficios dexan ayrosa su obligacion. La mayor de las Iglesias, es, y serà suplicar incessantemente à Dios prospere à V. Mag. en dilatada vida, como lo necesita su Catolica Monarchia.

Nota Para la novedad de Comenzar el Rey la administraçion del Excusado desde este año de 1757,
Por Hew se recivio orden p.ra remitir al Cons.o las Bullas impetradas de Benef.s q no exceden de 24 Duc.s de Oro de Cam.a provisiones del Nuncio a prevencion con su Sant.d p. evitar litigios entre los Vasallos protegelos el Rey (Veare el Concordato de 1737 en otro tomo q toca este punto.) Y con esta administracion seran infinitos los pleitos de Curas y Igl.as q carecen de Congrua.
El Estado Ecl.co y Interesados tendran el derecho del Tanteo o Retracto en los Arrendam.tos q la Instruccion de 1750 permite hagan los Administ.res
[illegible] de pleitos sera maior en los Obispados donde las Cath.les tienen el privilegio de Casa escusada; pues con la q elige el Rey y la otra q elige la Fabrica, se regular quedan pobres y sin congrua las Parrochias y Curas [illegible] el Culto divino en q España excede a otras Naciones se deja [illegible] En V[illegible]
la dificultad en [illegible] partes y [illegible]

la ley tit. lib. 1. Recop. ordena se guarden a la Igl.as sus [illegible] y costumbres: y asi se infiere q la X Celestar [illegible]

En los Autos [illegible] tit. [illegible] hasta la [illegible] final se hallara [illegible] oportuna y en la remision, q para confirmar la costumbre de concordar el Estado Ecl.co

2do En lo q se toca antes a los reparos de Igl.as no avra dificultad en q to[illegible] a los das Novenos, de le excusado, como no la ai en q contribuian las tercias R.s y en q to a estos dos Novenos se limitara la pretension=

[illegible]

[illegible] si la rey no esta en pos.on de [illegible] si solo X Celestar.